



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, dieciocho (18) de marzo del dos mil veintidos (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Expediente No. 23 001 33 33 004 2020 00250

Ejecutante: JUAN GUILLERMO BURGOS TORDECILLA Y OTROS C.C. No. 30.660.975

Ejecutado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
NIT 900044218-2

DECISION: LIBRA MANDAMIENTO

I. CONSIDERACIONES

Entrados en el estudio de la demanda presentada por los ejecutantes, por conducto de apoderado judicial, con el objeto de obtener mandamiento de pago en contra de NACION-MINISTERIOR DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL Y FISCALIA GENERAL DELA NACION, encuentra el Despacho que la documentación adjunta de cara al régimen legal aplicable permite abrir paso al proceso de ejecución, con base a la condena inspuesta por esta jurisdicción dentro del Medio de Control de Reparación Directa Expediente No. 23.001.33.33.006.2013.00328.00 Demandante: Juan Guillermo Burgos Tordecilla y Otros Demandado: Nación - Min Defensa - Policía Nacional / Fiscalía General de la Nación, en decisión de primera instancia el veintidós (22) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) y en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Córdoba el 28 de febrero de 2019 quien modifica la Sentencia de primera instancia condenando adicionalmente a la Policía Nacional, providencia debidamente ejecutoriada; pues ciertamente de los documentos aportados puede predicarse la existencia de una obligación clara expresa y exigible a la luz del art. 297 en armonía al 104 C.P.A.CA., y 422 C.G.P¹. Liquidable por simple operación aritmética, pagadera con dinero², montada en suma equivalente a \$133.746.188³ incluidos los intereses liquidados (desde el 21 de julio de 2019 hasta 28 de febrero de 2022), más los que se causen luego de la fecha indicada, sin perjuicio de los descuentos legales que deba hacer la entidad al momento del pago; en lo atinente a las costas estas se decidirá en su debido momento procesal.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería – Córdoba,

II. RESUELVE

PRIMERO: Ordenar a la NACION-MINISTERIOR DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL Y FISCALIA GENERAL DELA NACION, para que por conducto de sus Representantes Legales o quien haga sus veces, **PAGUEN a los Sres, Juan Guillermo Burgos Tordecilla, Bleidis Angélica Núñez Rodríguez, José David Burgos Rincón, Juan Guillermo Burgos Luna, Norma Judith Tordecilla Correa, Roberto Carlos Burgos**

¹ aplicable por remisión expresa del art. 299 C.P.A.C.A

² Consejo de Estado – Sección Tercera, auto de 16 de septiembre de 2004, Rad.: 26.276 C.P. María E Giraldo

³ Conforme a la Liquidación realizada por el Despacho a través de su auxiliar contable e incorporada al proceso haciendo parte de esta providencia en (2 folios).



Tordecilla, Yojaira Judith Burgos Tordecilla, Jonar Enrique Burgos Tordecilla, Martin Alberto Núñez Correa, Mary Luz Rodríguez Del Toro, Lisbeth Karina Núñez Rodríguez en la proporcion indicada en la sentencia, y que a 28 de febrero de 2022, arroja la suma total de \$133.746.188⁴ incluidos los intereses liquidados (desde el 21 de julio de 2019 hasta 28 de febrero de 2022), más los que se causen luego de la fecha indicada, sin perjuicio de los descuentos legales que deba hacer la entidad al momento del pago, presentando para el efecto la liquidación correspondiente.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente a los Ejecutados por conducto de sus Representantes Legales o quienes hagan sus veces al momento de la notificación, de la forma prevista en el artículo 199 C.P.A.C.A, modificado por la ley 2080 de 2021.

TERCERO: Notifíquese esta providencia al Ejecutante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA. Correos electronicos suministrados en la demanda: A los demandantes, en el correo electrónico del señor JUAN BURGOS TORDECILLA: juanburgos10@hotmail.com y a su apoderado: franjesz@hotmail.com

CUARTO: Notifíquese personalmente a la Procuradora 190 Judicial I que actúa ante este estrado judicial. y la ANDJE. En sus respectivos correos electronicos institucionales.

QUINTO: con la presente demanda no se solicitaron medidas ejecutivas.

SEXTO: Reconocer personería para actuar en calidad de **apoderado principal** del ejecutante al abogado **FRANCISCO JAVIER HERRERA SANCHEZ C.C. No.15.034.555, de Lorica. T.P. No. 95.640 del C.S. de la J** para los fines y facultades consignada en el mandato anexo a la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

⁴ Conforme a la Liquidación realizada por el Despacho a través de su auxiliar contable e incorporada al proceso haciendo parte de esta providencia en (2 folios).



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, dieciocho (18) de marzo del dos mil veintidos (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
Expediente No. 23 001 33 33 006 2014 00266
Ejecutante: MARÍA DE LA CONCEPCIÓN DE LA ROSA PADILLA, LUIS JERÓNIMO VERTEL LÓPEZ, ANA ESTHER VERTEL DE LA ROSA, TOMAS SABINO VERTEL PETRO Y JOSÉ CALZAN DE LA ROSA PÉREZ
Ejecutando: NACIÓN– MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL
DECISION: Decreta Medida

I. CONSIDERACIONES

El apoderado del ejecutante, en el escrito introductorio de este proceso de ejecucion insertò acapite solicitando medida ejecutiva así:

“DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

Primero: Solicito sea decretado el embargo del remanente y los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo radicado con el N°13001-33-33-008-2014-00046- 00 presentado en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL, el cual se está tramitando en el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CARTAGENA.”

Ahora, por error involuntario, se omitió el pronunciamiento correspondiente con el auto mediante el cual se librò mandamiento de pago, por ello se procede a resolver lo que en derecho corresponde, atendiendo lo dispuesto en los artículos 466 y 599 del Código de General del Proceso, aplicables por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A. resulta procedente la medida solicitada, En consecuencia se decretará dicha cautela, afectando razonablemente y previniendo los excesos en su cantidad, con sujeción a las siguientes limitaciones.

- El monto total del dinero retenido **no podrá** exceder la suma de **quinientos diez millones veintisiete mil ciento ochenta y tres pesos (\$510.027.183,00)**, conforme a lo normado en el artículo 599 del C.G.P., **y auto 10 de octubre de 2019.**
- Exclúyase de las sumas a cautelar, los recursos que tengan o llegare a tener la entidad ejecutada en cuentas corrientes o de ahorros provenientes del Sistema General de Participaciones, reguladas por la ley 715 de 2001.
- Exceptúense los recursos que tenga o llegare a tener la entidad ejecutada en cuentas corrientes o de ahorros precedentes de las transferencias realizadas por concepto de regalías conforme a lo ordenado en la ley 141 de 1994.
- Si la medida recayera sobre rentas destinadas al servicio público, solo procederá en una tercera parte según lo consignado en el numeral 3 del artículo 594 del Código General del Proceso.
- Exclúyanse las sumas o recursos que tenga o llegare a tener la entidad ejecutada en cuentas de ahorro o corrientes por concepto de los asuntos referidos en los numerales 4, 5, 6 y 16 del artículo 594 del Código de General del Proceso.
- En general se observaran las limitaciones establecidas en la Ley.

Por lo brevemente expuesto esta Unidad Judicial,



II. RESUELVE:

PRIMERO: **Decretar** el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto embargado en el *proceso ejecutivo radicado con el N°13001-33-33-008-2014-00046- 00 que se adelanta ante el Juzgado Octavo Administrativo de Cartagena Bolívar, en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL..*

SEGUNDO: La medida recaerá sobre los dineros que de conformidad a las limitaciones señaladas en la parte motiva de esta providencia, sean susceptibles de embargo.

TERCERO: Límitese la medida hasta la suma de ***quinientos diez millones veintisiete mil ciento ochenta y tres pesos (\$510.027.183,00)***, el monto anterior podrá ser modificado atendiendo las actualizaciones de créditos, por el transcurso del tiempo o el pago parcial.

CUARTO: Por secretaría, líbrense las comunicaciones de rigor a los Juzgados de Destino por los canales institucionales dispuestos para ello.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, dieciocho (18) de marzo del dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO

Expediente Rad. No.: 23.001.33.33.006.2015.00537

Ejecutante: MANUEL GONZALEZ Y Otros C.C. 2817959

Ejecutado: MUNICIPIO DE SAN CARLOS NIT 800075537-7

AUTO: Sustanciación, Inadmisorio

I. CONSIDERACIONES

En el proceso de la referencia se encuentra pendiente determinar si es posible librar la orden de pago solicitada por el ejecutante.

Ahora bien, la sentencia que se pretende ejecutar es proferida por Este Despacho Judicial el día 23 de junio de 2020 debidamente ejecutoriada el 15 de julio de la misma anualidad.

La parte ejecutante acude por conducto de su apoderado GIOVANNI SANCHEZ HERRERA quien ejerce su derecho de postulación y legitimado para actuar por virtud a las facultades concedidas en los poderes anexos al expediente en génesis visible a fl.10-18 y anexos.

Petición Ejecutiva: el ejecutante pide, se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la ejecuta por las siguientes sumas de dinero:

Se libre mandamiento de pago a favor de mis PODERDANTES y en contra del municipio de SAN CARLOS, CÓRDOBA representado por LEDA LUCIA LOPEZ GOMEZ o quien haga sus veces teniendo como Título Ejecutivo de Recaudo la sentencia proferida por el Despacho dentro del radicado 230013300620150053700 el día 23 de junio de 2020 y ejecutoriada el día 15 de julio de 2020 como lo plasma la respectiva constancia de ejecutoria por las siguientes sumas:

A. Perjuicio Moral, 450 SMLMV x 908.526 = \$ 408.836.700

B. Daño a la Salud, 450 SMLMV x 908.526 = \$ 408.836.700

C. Daño Emergente. = \$ 21.048.000

2. Por los intereses de mora por las anteriores sumas de dinero desde la fecha su exigibilidad y hasta tanto se compruebe el pago efectivo de las sumas ordenas en la sentencia.

3. Así como los gastos y costas del proceso.

Obligaciones que estima adeudada en razón al fallo de **fecha 23 de junio de 2020** proferido por este Despacho, dentro del expediente **Medio de Control:** Reparación Directa, **Instaurado por** Manuel González y Otros **Contra** el Municipio de San Carlos Cordoba. por medio del cual:

Se DECLARO al MUNICIPIO DE SAN CARLOS, administrativamente responsable por los perjuicios materiales e inmateriales sufridos por los demandantes, por la inoportuna, inadecuada, deficiente e ineficaz prestación del servicio público esencial de prevención y atención de incendios que debía prestar el ente territorial de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1575 de 2012.

*Como consecuencia de la anterior declaración, se CONDENÒ al MUNICIPIO DE SAN CARLOS, a pagar a título de indemnización por concepto de **perjuicios morales**, la suma equivalente en pesos, los salarios mínimos mensuales legales vigentes a la fecha de ejecutoria de la presente providencia, a las siguientes personas:*



Daño Moral, el valor de 450 SMLMV, que se dividirán así:

DEMANDANTE	INDEMNIZACIÓN
Manuel Francisco Gonzáles Aviles	50 SMLMV
Manuel Francisco González Correa	50 SMLMV.
Edilberto Manuel González Correa	50 SMLMV.
Fidelina González Correa	50 SMLMV.
Carlos Antonio González Correa	50 SMLMV.
Argenida Isabel González Correa	50 SMLMV .
Aldenia Isabel González Correa	50 SMLMV.
Gladis Del Carmen González Correa	50 SMLMV
Elma González Correa	50 SMLMV

Que dan como resultado la suma de **TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MILLONES ONCE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$395.011.350)**

Daño a la salud, el valor de 450 SMLMV, que se dividirán así:

DEMANDANTE	INDEMNIZACIÓN
Manuel Francisco Gonzáles Aviles	50 SMLMV
Manuel Francisco González Correa	50 SMLMV
Edilberto Manuel González Correa	50 SMLMV
Fidelina González Correa	50 SMLMV
Carlos Antonio González Correa	50 SMLMV
Argenida Isabel González Correa	50 SMLMV
Aldenia Isabel González Correa	50 SMLMV
Gladis Del Carmen González Correa	50 SMLMV
Elma González Correa	50 SMLMV

Se **CONDENÒ** al MUNICIPIO DE SAN CARLOS, a pagar a título de indemnización por concepto de **perjuicios materiales, en la modalidad de daño emergente a favor de los propietarios del inmueble**, siendo estos los señores Manuel Francisco González Correa, Edilberto Manuel González Correa, Fidelina González Correa, Carlos Antonio González Correa, Argenida Isabel González Correa, Aldenia Isabel González Correa, Gladis Del Carmen González Correa y Elma González Correa, por concepto de perjuicios materiales en modalidad de daño emergente la suma de **VEINTI UN MILLONES CUARENTA Y OCHO MIL PESOS MCTE (\$21'048.000)**.

Se **ORDENÒ** al MUNICIPIO dar cumplimiento a esta sentencia en los términos previstos en los artículos 192, 194 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Sin condena en costas en esta instancia

Se aportó como **título ejecutivo** de tipo complejo los siguientes documentos:

1. Copia de la Sentencia proferida por este despacho el 23 DE JUNIO DE 2020
2. Copia de la Constancia Ejecutoria expedida por el secretario del Despacho el 16 de diciembre de 2021.

Es sabido que la obligación plasmada en los documentos con los cuales se pretende ejecutar debe ser Clara, Expresa y Exigible, a favor del ejecutante y a cargo del Ejecutado, que sea líquida o liquidable por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas con dinero. De manera que ella debe ser fácilmente inteligible, cumpliendo el

requisito de la claridad, estar presentada en forma directa, expresa y además ser ejecutable, exigible a la fecha por no estar pendiente de plazo o condición. Tal como lo expresa el art. 422¹ del C.G.P. aplicable por remisión del art. 306 del CPACA.

Cuando el título ejecutivo no cumple con los requisitos expuestos, no procede librar el mandamiento de pago, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 del C.G.P.

ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. *Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.*

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

(...)

En este orden de ideas, y descendiendo al caso bajo análisis observa el Despacho que los documentos que conforman el título ejecutivo complejo del cual se demandan las obligaciones a cargo del deudor, no se encuentra debidamente integrados, pues brilla por su ausencia constancia de haberse solicitado el cumplimiento de la sentencia ante la Administración del Ente demandado, documento que lejos de ser formal, afecta la pretensión traída a juicio pues al tratarse de una condena dineraria, que requiere cumplir con la reglado en el art. 195 CPACA, documento necesario para liquidar la obligación contenida en la sentencia.

Por lo expuesto se pide al apoderado del ejecutante presente la constancia de cobro o reclamo para el pago de la sentencia que hizo ante la administración.

Así las cosas, en observancia del artículo 170 del C.P.A.C.A², se inadmitirá la demanda a efectos de que se corrija la falencia indicada en el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería.

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda ejecutiva conforme a la falencia advertida en las consideraciones, y concédase el término de 10 días para su corrección, so pena de negar el mandamiento de pago a falta de integración del título ejecutivo.

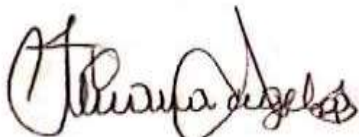
¹ Consagra la Ley 1564 de 2012 (CGP),

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”*

² ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

SEGUNDO. Reconocer personería el abogado GIOVANNI SANCHEZ HERRERA³ identificado con la cédula de ciudadanía No.78300129 y portador de la Tarjeta Profesional No.172.196 del C. S. de la J. en los términos y para los fines del poder otorgado por los Ejecutantes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

³ Quien a la fecha no registra sanción disciplinaria según certificado No. 276940 emitido por la Comisión Nacional De Disciplina Judicial de la Rama Judicial pag [CSJ - Consulta de Antecedentes Disciplinarios \(ramajudicial.gov.co\)](https://ramajudicial.gov.co)





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, dieciocho (18) de marzo del dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Reparación Directa.
Expediente No.: 23.001.33.33.006.2016.00183
Demandante: Eusebio Antonio Pinto Barroso y Otros.
Demandada: Nación/ Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional.
Decisión: Concede apelación de sentencia

CONSIDERACIONES

Habiéndose proferido sentencia en primera instancia de fecha once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022), concediendo parcialmente las pretensiones de la demanda, siendo notificada el día quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022), los apoderados de las de la parte demandada **POLICÍA NACIONAL** y el apoderado de la parte demandante, presentaron recurso de apelación, los cuales fueron remitidos al correo electrónico del Despacho los días 17 y 23 de febrero de 2022 respectivamente, cumpliendo con el término establecido en el artículo 67 de la ley 2080 del 2021 que modificó el art. 247 del CPACA, y sin que las partes de común acuerdo hayan solicitado realización de audiencia de conciliación, se procede en consecuencia a conceder los recursos interpuestos.

De tal manera, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de la demandada **POLICÍA NACIONAL** y de la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia proferida el once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: En consecuencia, remítase el expediente al Superior para que se surta la alzada, previo reparto ante los Magistrados del Tribunal Administrativo a través del aplicativo Justicia XXI Web (Tyba).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, dieciocho (18) de marzo del dos mil veintidós (2022)

Medio de control: Nulidad Y Restablecimiento De Derecho

Expediente: 23-001-33-33-006-2017-00126-00

Demandante: Bernardo Bernal Navarro

Demandado: U.G.P.P.

Decisión: Cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba

Vista la anterior nota secretarial el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

DISPONE:

Primero: Cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante Providencia de fecha, once (11) de marzo del año dos mil veintidós (2022) en la cual se REVOCÓ la sentencia de fecha catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería. Sin condena en costas en esa instancia

Segundo: Cumplir con la orden de archivo.

CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez



CO-SC5780-99





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, dieciocho (18) de marzo del dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Reparación Directa

Expediente No.: 23.001.33.33.006.2017-00229

Demandante: Ruby Pérez Martínez – Neder Arteaga Simanca

Demandada: Consorcio Redes de Alcantarillado de Montería – Empresa Proactiva
Aguas de Montería S.A. E.S.P. (VEOLIA) – Municipio de Montería.

Decisión: Reprograma Audiencia de Pruebas

CONSIDERACIONES

Mediante providencia del 28 de enero de 2022, se fijó como fecha para la continuación de la audiencia de pruebas día veintidós (28) de abril de 2022, a las 9:00 a.m., a través de la aplicación *LifeSize*, no obstante, encuentra el despacho que para dicha fecha no es posible la realización de la diligencia programada por encontrarse esta fecha ocupada en la agenda del Despacho, en consecuencia dejar sin efectos el numeral primero del proveído ut supra enunciado y se fijará una nueva fecha para esta audiencia, que luego de verificada la respectiva agenda del Juzgado quedara para el día **veintiséis (26) de abril de 2022, a las 3:00 p.m.**, para lo cual posteriormente dentro de las 24 horas anteriores a la fecha indicada, se enviará el respectivo vínculo para la audiencia a los abogados y a los testigos a las direcciones de correo electrónico que reposan en el expediente y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para ese fin por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba¹.

Se exhorta a las partes a allegar al buzón de correo del Juzgado², los correos electrónicos de los testigos que fueron decretados en la audiencia inicial para compartirles el enlace de la audiencia, para lo cual se les concede el termino de 15 días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

En mérito de lo expuesto procede el Despacho a reprogramar fecha para audiencia de conciliación y,

RESUELVE

PRIMERO: Dejar sin efectos el Numeral PRIMERO de la providencia de 28 de enero de 2022, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: FIJAR como fecha para continuar con la audiencia de Pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A de manera virtual dentro del proceso de la referencia, el día miércoles día **veintiséis (26) de abril de 2022, a las 3:00 p.m.**, la cual se realizará a través de la aplicación *Lifesize* autorizada por la Rama Judicial.

¹ Ver en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria-340>, video del protocolo de audiencias de la jurisdicción de lo contencioso administrativo de Córdoba.

² adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co



Para lo anterior, será allegado el respectivo enlace de la aplicación *Lifesize* a los correos aportados por los apoderados de las partes, dentro de las veinticuatro (24) horas anteriores a la fecha indicada para la celebración de la diligencia.

TERCERO: EXHORTAR a las partes a allegar las direcciones de correos electrónicos de los testigos decretados, al correo electrónico del Despacho³, único correo habilitado para recibir mensajes, para lo que se le concede el termino de 15 días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

CUARTO: Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho.

QUINTO: Cualquier actuación de parte, deberá estar precedida del traslado previo a los demás sujetos procesales y al Ministerio Público, ello mediante envío a los correos electrónicos de conformidad con lo señalado en el artículo 9 del Decreto 806 de 2021, lo cual deberá acreditarse ante el Juzgado.

SEXTO: COMUNICAR a las partes para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez

³ Ibídem 2



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, dieciocho (18) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente no. 23.001.33.33.006.2018-00389

Demandante: Carmen Alicia Gómez Vásquez

Demandado: Nación – Min educación

Decisión: fija fecha audiencia inicial

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el artículo 7 del Decreto 806 de 2020, esta Unidad Judicial procederá a fijar fecha y hora para celebrarla audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, modificado por el art 40 de la Ley 2080 de 2021, y conforme dispuesto en el artículo 7° del Decreto mencionado, ha de realizarse a través de los medios tecnológicos dispuestos para tal fin, concretamente mediante el aplicativo LifeSize, para lo cual las partes previamente recibirán la invitación para unirse a la reunión, dentro de las 24 anteriores a la fecha y hora establecida para su realización, dicha invitación será remitida a los correos que se encuentran registrados en el expediente, y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para ese fin por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba.

En mérito de lo expuesto, procede el Despacho a fijar fecha para audiencia inicial, en consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR como fecha para llevar a cabo la audiencia de inicial regulada por el artículo 180 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 40 de ley 2080 2021 de manera virtual dentro del proceso de la referencia, el día dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022), a las 03:00 P.m., la cual se realizará a través del aplicativo LifeSize autorizada por la Rama Judicial.

Para lo anterior, la invitación para asistir a la reunión programada en el aplicativo LifeSize será remitida a los correos que se encuentran registrados en el expediente, entre las 24 anteriores a la realización de la diligencia, desde el correo jadmin06mtr@notificacionesrj.gov.co

SEGUNDO: Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho: adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co, único correo habilitado para recibir mensajes.

TERCERO: Cualquier actuación de parte, deberá estar precedida del traslado previo a los demás sujetos procesales y al Ministerio Público, ello mediante envío a los correos electrónicos de conformidad con lo señalado en el artículo 9 del Decreto 806 de 2021, lo cual deberá acreditarse ante el Juzgado.

CUARTO: CONMINAR a la parte demandada para que en el evento de tener animo conciliatorio se aporte a dicha audiencia el original o copia autentica de la respectiva acta del comité de conciliación o certificado suscrito por el representante legal que



contenga la determinación tomada por la entidad, en los términos del inciso 3ro, numeral 3ro del artículo 9 del decreto 1716 de 2009.

QUINTO: COMUNICAR a las partes para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Iliana Argel Cuadrado', written in a cursive style.

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, dieciocho (18) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad

Expediente No.: 23.001.33.33.006.2017.00668

Demandante: Edgar Rosero Díaz

Demandada: Municipio de Planeta Rica

Decisión: Concede apelación de sentencia

Habiéndose proferido sentencia en primera instancia de fecha veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022), negándose las pretensiones de la demanda, siendo notificada el día 28 de febrero 2022, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación, el cual fue remitido al correo electrónico del Despacho el 15 de marzo de 2022 cumpliendo con el término establecido en el artículo 67 de la ley 2080 del 2021 que modificó el art. 247 del CPACA, se procede en consecuencia a conceder el recurso interpuesto.

De tal manera, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

Primero: Conceder en el efecto suspensivo los recursos de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de primera instancia proferida el veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Segundo: En consecuencia, remítase el expediente al Superior para que se surta la alzada, previo reparto ante los Magistrados del Tribunal Administrativo a través del aplicativo Justicia XXI Web (Tyba).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, dieciocho (18) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente no. 23.001.33.33.006.2018-00361

Demandante: Colpensiones

Demandado: Luz Marina Mass Ortega

Decisión: fija fecha audiencia inicial

CONSIDERACIONES

teniendo en cuenta que el artículo 7 del Decreto 806 de 2020, esta Unidad Judicial procederá a fijar fecha y hora para celebrarla audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, modificado por el art 40 de la Ley 2080 de 2021, y conforme dispuesto en el artículo 7° del Decreto mencionado, ha de realizarse a través de los medios tecnológicos dispuestos para tal fin, concretamente mediante el aplicativo LifeSize, para lo cual las partes previamente recibirán la invitación para unirse a la reunión, dentro de las 24 anteriores a la fecha y hora establecida para su realización, dicha invitación será remitida a los correos que se encuentran registrados en el expediente, y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para ese fin por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba.

En mérito de lo expuesto, procede el Despacho a fijar fecha para audiencia inicial, en consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR como fecha para llevar a cabo la audiencia de inicial regulada por el artículo 180 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 40 de ley 2080 2021 de manera virtual dentro del proceso de la referencia, el día dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022), a las 09:00 a.m., la cual se realizará a través del aplicativo LifeSize autorizada por la Rama Judicial.

Para lo anterior, la invitación para asistir a la reunión programada en el aplicativo LifeSize será remitida a los correos que se encuentran registrados en el expediente, entre las 24 anteriores a la realización de la diligencia, desde el correo jadmin06mtr@notificacionesrj.gov.co

SEGUNDO: Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho: adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co, único correo habilitado para recibir mensajes.

TERCERO: Cualquier actuación de parte, deberá estar precedida del traslado previo a los demás sujetos procesales y al Ministerio Público, ello mediante envío a los correos electrónicos de conformidad con lo señalado en el artículo 9 del Decreto 806 de 2021, lo cual deberá acreditarse ante el Juzgado.

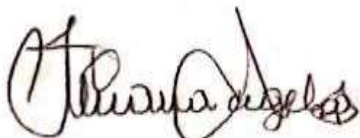
CUARTO: CONMINAR a la parte demandada para que en el evento de tener animo conciliatorio se aporte a dicha audiencia el original o copia autentica de la respectiva acta



del comité de conciliación o certificado suscrito por el representante legal que contenga la determinación tomada por la entidad, en los términos del inciso 3ro, numeral 3ro del artículo 9 del decreto 1716 de 2009.

QUINTO: COMUNICAR a las partes para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Iliana Argel Cuadrado', is centered on the page. The signature is fluid and cursive.

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, dieciocho (18) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente no. 23.001.33.33.006.2018-00438

Demandante: Saydith Garces Naar

Demandado: Nación – Min educación

Decisión: fija fecha audiencia inicial

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el artículo 7 del Decreto 806 de 2020, esta Unidad Judicial procederá a fijar fecha y hora para celebrarla audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, modificado por el art 40 de la Ley 2080 de 2021, y conforme dispuesto en el artículo 7° del Decreto mencionado, ha de realizarse a través de los medios tecnológicos dispuestos para tal fin, concretamente mediante el aplicativo LifeSize, para lo cual las partes previamente recibirán la invitación para unirse a la reunión, dentro de las 24 anteriores a la fecha y hora establecida para su realización, dicha invitación será remitida a los correos que se encuentran registrados en el expediente, y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para ese fin por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba.

En mérito de lo expuesto, procede el Despacho a fijar fecha para audiencia inicial, en consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR como fecha para llevar a cabo la audiencia de inicial regulada por el artículo 180 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 40 de ley 2080 2021 de manera virtual dentro del proceso de la referencia, el día dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022), a las 03:00 P.m., la cual se realizará a través del aplicativo LifeSize autorizada por la Rama Judicial.

Para lo anterior, la invitación para asistir a la reunión programada en el aplicativo LifeSize será remitida a los correos que se encuentran registrados en el expediente, entre las 24 anteriores a la realización de la diligencia, desde el correo jadmin06mtr@notificacionesrj.gov.co

SEGUNDO: Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho: adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co, único correo habilitado para recibir mensajes.

TERCERO: Cualquier actuación de parte, deberá estar precedida del traslado previo a los demás sujetos procesales y al Ministerio Público, ello mediante envío a los correos electrónicos de conformidad con lo señalado en el artículo 9 del Decreto 806 de 2021, lo cual deberá acreditarse ante el Juzgado.

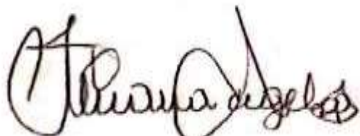
CUARTO: CONMINAR a la parte demandada para que en el evento de tener animo conciliatorio se aporte a dicha audiencia el original o copia autentica de la respectiva acta del comité de conciliación o certificado suscrito por el representante legal que contenga la



determinación tomada por la entidad, en los términos del inciso 3ro, numeral 3ro del artículo 9 del decreto 1716 de 2009.

QUINTO: COMUNICAR a las partes para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Iliana Argel Cuadrado', is centered on the page. The signature is fluid and cursive.

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, dieciocho (18) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.006.2018.00444

Demandante: Rosendo Lagares Ramos

Demandado: Cremil

Decisión: Fijar nueva fecha para audiencia inicial.

En atención a la solicitud de reconsideración de nueva fecha para realizar audiencia inicial que se encontraba programada para el día 9 de marzo del presente año presentada por la apoderada de la p. demandada argumentando *que la notificación fue allegada a la entidad el viernes 05 de marzo ya pasada la tarde. Lo anterior, teniendo en cuenta que el Comité de Conciliación se tiene que reunir y realizar el estudio del caso, en el entendido que nuestra Entidad fijo política de conciliación respecto de la prima de antigüedad, por esta razón no es posible contar con la posición que tome el comité frente al presente caso y remitir la certificación pertinente.*

Por lo anterior se hace necesario reprogramar la fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el art.180 del CPACA, fijada dentro del presente asunto en la providencia del nueve (09) de marzo de 2022, por lo que se fija como nueva fecha el treinta y uno (31) de marzo de 2021 a las 09:00 a.m. En consecuencia, se

I. RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de inicial regulada por el artículo 180 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 40 de ley 2080 2021 de manera virtual dentro del proceso de la referencia, el día treinta y uno (31) de marzo de 2021 a las 09:00 a.m, la cual se realizará a través del aplicativo LifeSize autorizada por la Rama Judicial.

Para lo anterior, la invitación para asistir a la reunión programada en el aplicativo LifeSize será remitida a los correos que se encuentran registrados en el expediente, entre las 24 anteriores a la realización de la diligencia, desde el correo jadmin06mtr@notificacionesrj.gov.co

SEGUNDO: Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho: adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co, único correo habilitado para recibir mensajes.

TERCERO: Cualquier actuación de parte, deberá estar precedida del traslado previo a los demás sujetos procesales y al Ministerio Público, ello mediante envío a los correos electrónicos de conformidad con lo señalado en el artículo 9 del Decreto 806 de 2021, lo cual deberá acreditarse ante el Juzgado.

CUARTO: CONMINAR a la parte demandada para que en el evento de tener animo conciliatorio se aporte a dicha audiencia el original o copia autentica de la respectiva acta del comité de conciliación o certificado suscrito por el representante legal que contenga la determinación tomada por la entidad, en los términos del inciso 3ro, numeral 3ro del artículo 9 del decreto 1716 de 2009.



QUINTO: COMUNICAR a las partes para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Iliana Argel Cuadrado', written in a cursive style.

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, dieciocho (18) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del Derecho.	
Expedientes:	Demandantes
23.0001.33.33.006.2019.00040.00	MARGARITA OLIVERO GARCIA
23.0001.33.33.006.2019.00041.00	CLEMENTE NARVAEZ BUELVAS
23.0001.33.33.006.2019.00042.00	CLARA ZARANTE FAJARDO
23.0001.33.33.006.2019.00046.00	JOSE MARIA RAMOS DIAZ
23.0001.33.33.006.2019.00131.00	IRIS MARTINEZ POLO
23.0001.33.33.006.2018.00290.00	ARELYS CASTELLON AGRESOT
Demandada: NACIÓN - MIN EDUCACIÓN - FOMAG	

CONSIDERACIONES

Como quiera que en los asuntos antes identificados las partes demandantes se encuentran representadas por el mismo abogado, la entidad demandada es la misma conviene por economía procesal proferir la siguiente decisión de manera simultánea, sin que ello constituya acumulación de pretensiones.

Así, teniendo en cuenta que el artículo 7 del Decreto 806 de 2020, esta Unidad Judicial procederá a fijar fecha y hora para celebrarla audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, modificado por el art 40 de la Ley 2080 de 2021, y conforme dispuesto en el artículo 7° del Decreto mencionado, ha de realizarse a través de los medios tecnológicos dispuestos para tal fin, concretamente mediante el aplicativo LifeSize, para lo cual las partes previamente recibirán la invitación para unirse a la reunión, dentro de las 24 anteriores a la fecha y hora establecida para su realización, dicha invitación será remitida a los correos que se encuentran registrados en el expediente, y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para ese fin por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba.

En mérito de lo expuesto, procede el Despacho a fijar fecha para audiencia inicial, en consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR como fecha para llevar a cabo la audiencia de inicial regulada por el artículo 180 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 40 de ley 2080 2021 de manera virtual dentro del proceso de la referencia, el día miércoles, ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022), a las 09:00 a.m., la cual se realizará a través del aplicativo LifeSize autorizada por la Rama Judicial.

Para lo anterior, la invitación para asistir a la reunión programada en el aplicativo LifeSize será remitida a los correos que se encuentran registrados en el expediente, entre las 24 anteriores a la realización de la diligencia, desde el correo jadmin06mtr@notificacionesrj.gov.co

SEGUNDO: Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho: adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co, único correo habilitado para recibir mensajes.

TERCERO: Cualquier actuación de parte, deberá estar precedida del traslado previo a los demás sujetos procesales y al Ministerio Público, ello mediante envío a los correos electrónicos de conformidad con lo señalado en el artículo 9 del Decreto 806 de 2021, lo cual deberá acreditarse ante el Juzgado.



CUARTO: CONMINAR a la parte demandada para que en el evento de tener animo conciliatorio se aporte a dicha audiencia el original o copia autentica de la respectiva acta del comité de conciliación o certificado suscrito por el representante legal que contenga la determinación tomada por la entidad, en los términos del inciso 3ro, numeral 3ro del artículo 9 del decreto 1716 de 2009.

QUINTO: COMUNICAR a las partes para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Iliana Argel Cuadrado', is centered above the printed name.

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, dieciocho (18) de marzo del dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

EXPEDIENTE: 23.001.33.33.006.2019-00272

Ejecutante: DAGOBERTO SERNA GONZALEZ C.C. No. 15016807

Ejecutada: LA NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO NIT 830053105-3

AUTO: Rechaza de plano el recurso

En el proceso de la referencia se allegó vía correo electrónica, por parte de la abogada ANA AYDEE BECERRA HOYOS, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.067.899.046, expedida en Montería, con tarjeta profesional No. 343506 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado del Departamento de Córdoba, memorial mediante el cual presenta recurso de reposición contra el auto de fecha 25 de febrero de 2022, sin embargo este Despacho rechaza de plano el recurso interpuesto dado que el recurrente, carece de legitimación en la causa, dado que el Departamento de Córdoba NO es sujeto pasivo de la sentencia frente a la cual se pretende la ejecución que se adelanta e identificada con el radicado de la referencia. Es decir, contra ella no existe condena, ni se ha librado orden de pago. Por tanto, se rechaza el recurso interpuesto y se niega reconocimiento de personería a la Dra. BECERRA en este proceso.

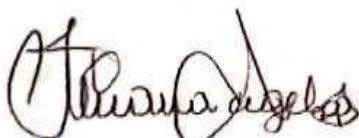
Con base en lo anterior se,

DISPONE:

PRIMERO. – RECHAZAR de plano el recurso interpuesto por parte del **DEPARTAMENTO DE CORDOBA**, por falta de legitimación en la causa.

SEGUNDO. – Abstenerse el Despacho de reconocer personería a la abogada ANA AYDEE BECERRA HOYOS, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.067.899.046, expedida en Montería, con tarjeta profesional No. 343506 del Consejo Superior de la Judicatura, por cuanto el Departamento no es parte procesal en este asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, dieciséis (16) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.006.2019.00522

Demandante: Luz Marina Conde Andrade

Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación.

Decisión: Remite al Juzgado Transitorio Administrativo De Descongestión De Montería.

CONSIDERACIONES

Conforme a lo dispuesto en el acuerdo PCSJA 22-11918 del dos (2) de febrero del dos mil veintidós (2022) y en cumplimiento del acuerdo No. CSJCOA22-28 del 14 de marzo de 2022, expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Remitir el expediente al Juzgado Transitorio Administrativo De Descongestión De Montería.

SEGUNDO: Publicar la relación de los procesos remitidos en un sitio visible de la sede de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Montería ubicada en la carrera 6 N° 61-44 Edificio Elite-Primer Piso y en la página web de la Rama Judicial.

TERCERO: Enviar la relación de los procesos remitidos al Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba y a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Montería.

CÚMPLASE

WILLIAM QUINTERO VILLAREAL

Juez Ad Hoc



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, dieciocho (18) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No.: 23.001.33.33.006.2020-00166

Demandante: Orlando Domingo Morelo Hernandez

Demandada: Nación – Min educación

Decisión: Notificación por conducta concluyente

Se observa, mediante auto de 13 de mayo del 2021, se admitió la demanda, sin embargo, antes de ser perfeccionada la notificación personal de dicho auto, el demandado presentó Contestación de la demanda, esta fue allegada al correo electrónico del Despacho el día 28 de junio del 2021.

Así las cosas, por virtud de la presentación de la contestación de la demanda, se le tendrá al demandado notificado de la presente demanda, por conducta concluyente al tenor del art. 301 C.G.P., por cuanto el dispositivo procesal regula el acto así:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.” (Negrillas del Despacho.)

Por lo anterior se puede concluir que al momento de la presentación de su contestación el demandado se encuentra enterado de la demanda en su contra, así las cosas vemos que su conducta encaja en la descrita en el párrafo primero de la norma en cita.

En consecuencia, se tendrá notificado por conducta concluyente al demandado de la presente demanda, a partir del día de presentación del escrito de la contestación de la demanda.

En mérito de lo expuesto, procede el Despacho a fijar fecha para audiencia inicial, en consecuencia, se

RESUELVE

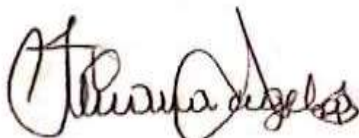


PRIMERO: Tener notificado por conducta concluyente al **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION**, conforme se motivó.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado principal del demandado **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS** C.C. 80.211.391 y como abogada sustituta a la togada **Jhoana Andrea Sandoval Hidalgo** C.C. 38.551.125 T.P. 158.999, para los fines y facultades consignada en el mandato anexo al escrito de la contestación de la demanda.

TERCERO: Ejecutoriado este proveído por secretaria realizar el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Iliana Argel Cuadrado', is centered above the printed name.

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, dieciocho (18) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No.: 23.001.33.33.006.2020-00167

Demandante: Patricia Morales Díaz

Demandada: Nación – Min educación

Decisión: Notificación por conducta concluyente

Se observa, mediante auto de 13 de mayo del 2021, se admitió la demanda, sin embargo, antes de ser perfeccionada la notificación personal de dicho auto, el demandado presentó Contestación de la demanda, esta fue allegada al correo electrónico del Despacho el día 16 de junio del 2021.

Así las cosas, por virtud de la presentación de la contestación de la demanda, se le tendrá al demandado notificado de la presente demanda, por conducta concluyente al tenor del art. 301 C.G.P., por cuanto el dispositivo procesal regula el acto así:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.” (Negrillas del Despacho.)

Por lo anterior se puede concluir que al momento de la presentación de su contestación el demandado se encuentra enterado de la demanda en su contra, así las cosas vemos que su conducta encaja en la descrita en el párrafo primero de la norma en cita.

En consecuencia, se tendrá notificado por conducta concluyente al demandado de la presente demanda, a partir del día de presentación del escrito de la contestación de la demanda.

En mérito de lo expuesto, procede el Despacho a fijar fecha para audiencia inicial, en consecuencia, se

RESUELVE



PRIMERO: Tener notificado por conducta concluyente al **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION**, conforme se motivó.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado principal del demandado **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS** C.C. 80.211.391 y como abogada sustituta a la togada **Jhoana Andrea Sandoval Hidalgo** C.C. 38.551.125 T.P. 158.999, para los fines y facultades consignada en el mandato anexo al escrito de la contestación de la demanda.

TERCERO: Ejecutoriado este proveído por secretaria realizar el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Iliana Argel Cuadrado', is centered above the printed name.

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, dieciocho (18) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No.: 23.001.33.33.006.2020-00172

Demandante: Harold de Jesús Acosta Matinez

Demandada: Nación – Min educación

Decisión: Notificación por conducta concluyente

Se observa, mediante auto de 13 de mayo del 2021, se admitió la demanda, sin embargo, antes de ser perfeccionada la notificación personal de dicho auto, el demandado presentó Contestación de la demanda, esta fue allegada al correo electrónico del Despacho el día 28 de junio del 2021.

Así las cosas, por virtud de la presentación de la contestación de la demanda, se le tendrá al demandado notificado de la presente demanda, por conducta concluyente al tenor del art. 301 C.G.P., por cuanto el dispositivo procesal regula el acto así:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.”

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.” (Negrillas del Despacho.)

Por lo anterior se puede concluir que al momento de la presentación de su contestación el demandado se encuentra enterado de la demanda en su contra, así las cosas vemos que su conducta encaja en la descrita en el párrafo primero de la norma en cita.

En consecuencia, se tendrá notificado por conducta concluyente al demandado de la presente demanda, a partir del día de presentación del escrito de la contestación de la demanda.

En mérito de lo expuesto, procede el Despacho a fijar fecha para audiencia inicial, en consecuencia, se

RESUELVE



PRIMERO: Tener notificado por conducta concluyente al **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION**, conforme se motivó.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado principal del demandado **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS** C.C. 80.211.391 y como abogada sustituta a la togada **Jhoana Andrea Sandoval Hidalgo** C.C. 38.551.125 T.P. 158.999, para los fines y facultades consignada en el mandato anexo al escrito de la contestación de la demanda.

TERCERO: Ejecutoriado este proveído por secretaria realizar el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Iliana Argel Cuadrado', is centered on the page. The signature is fluid and cursive.

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, dieciocho (18) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No.: 23.001.33.33.006.2020-00178

Demandante: Roberto Bautista de la Rossa

Demandada: Nación – Min educación

Decisión: Notificación por conducta concluyente

Se observa, mediante auto de 13 de mayo del 2021, se admitió la demanda, sin embargo, antes de ser perfeccionada la notificación personal de dicho auto, el demandado presentó Contestación de la demanda, esta fue allegada al correo electrónico del Despacho el día 30 de junio del 2021.

Así las cosas, por virtud de la presentación de la contestación de la demanda, se le tendrá al demandado notificado de la presente demanda, por conducta concluyente al tenor del art. 301 C.G.P., por cuanto el dispositivo procesal regula el acto así:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.”

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.” (Negrillas del Despacho.)

Por lo anterior se puede concluir que al momento de la presentación de su contestación el demandado se encuentra enterado de la demanda en su contra, así las cosas vemos que su conducta encaja en la descrita en el párrafo primero de la norma en cita.

En consecuencia, se tendrá notificado por conducta concluyente al demandado de la presente demanda, a partir del día de presentación del escrito de la contestación de la demanda.

En mérito de lo expuesto, procede el Despacho a fijar fecha para audiencia inicial, en consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Tener notificado por conducta concluyente al **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION**, conforme se motivó.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado principal del demandado **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS** C.C. 80.211.391 y como abogada sustituta a la togada **Jhoana Andrea Sandoval Hidalgo** C.C. 38.551.125 T.P. 158.999, para los fines y facultades consignada en el mandato anexo al escrito de la contestación de la demanda.

TERCERO: Ejecutoriado este proveído por secretaria realizar el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, dieciocho (18) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

Acción Popular

Expediente: 23.001.33.33.006.2020.00229

Demandante: DEFENSORIA DEL PUEBLO REGIONAL CORDOBA

Demandado: GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE CORDOBA – MUNICIPIO DE MONTERIA – ELECTRICARIBE S.A. (AFINIA GRUPO-EPM).

Decisión: Resuelve recurso de Reposición - REPONE

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la parte demandada Municipio de Montería, contra los numerales **QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO** del auto de fecha veinticinco (25) de febrero de 2022.

CONSIDERACIONES

Mediante escrito presentado el 28 de febrero de 2022, manifestó su inconformidad con la decisión adoptada por el Despacho en el auto recurrido y afirmando haber contestado la presente acción constitucional, con su correspondiente poder el día 01 de febrero de 2021, dentro del término procesal, aportando las capturas de imagen del buzón de correo electrónico de la abogada Angélica María Ortiz Causil, «angelicaortizcausil@gmail.com», en razón de lo anterior solicitó Tener por contestada la demanda por parte del Municipio de Montería y reconocer personería a la abogada del Municipio de Montería en los términos y para los fines conferidos en el poder.

En atención al recurso de reposición, cuya finalidad es revocar o reformar la decisión impugnada, por parte del mismo funcionario judicial que la dictó, siendo consagrado únicamente para aquellos autos en los cuales no procede el recurso de apelación.

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula el recurso de reposición, remitiendo a los artículos 318 del Código General del Proceso, para lo correspondiente a su trámite.

De acuerdo a las normas enunciadas, se vislumbra la procedencia del recurso propuesto por la apoderada del Municipio de Montería, y conforme los argumentos expuestos por el recurrente, así como las pruebas aportadas por con el recurso tendientes a demostrar haber dado contestación a la acción popular dentro del término procesal concedido, y sobre el particular el despacho luego de verificar la bandeja de correo no deseado del Juzgado se encontró la contestación a que se hizo referencia, por lo que no fue registrada en su debido momento en el Sistema Justicia XXI Web (TYBA), y por lo que no fue tomado en cuenta para la elaboración de la providencia del 25 de febrero de 2022.

Ahora, como quiera que, en efecto, se encuentra acreditado que el ente territorial presentó la correspondiente contestación en la acción popular presentada por la DEFENSORIA DEL PUEBLO REGIONAL CORDOBA, en nombre de la comunidad de la vereda “Arroyo” de la Vereda Sincelejito, municipio de Montería, se procederá a reponer los numerales SEXTO y SÉPTIMO del auto de fecha veinticinco (25) de febrero de 2022, mediante los cuales se tuvo por no contestada la demanda por parte del Municipio de Montería y se reconocerá personería para actuar a la abogada Angélica María Ortiz Causil.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER los numerales **SEXTO y SÉPTIMO** del auto de fecha veinticinco (25) de febrero de 2022, conforme las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: los numerales **SEXTO y SÉPTIMO** del auto de fecha veinticinco (25) de febrero de 2022, quedaran así:

«SEXTO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte del MUNICIPIO DEL MONTERÍA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería a los apoderados de la parte demandada conforme las facultades conferidas en los poderes aportados en las respectivas contestaciones en el siguiente orden.

- *Al Doctor ITALO ANDRES GODIN GAMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No.1.072.261.229 y titular de la tarjeta profesional de abogado No.283.424 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado del DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA;*
- *A la Doctora VANESSA PAHOLA RODRIGUEZ GARCIA, identificada con cédula de ciudadanía No.50.926.293 y portadora de la tarjeta profesional No.129.161 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE - ELECTRICARIBE SA ESP;*
- *Al Doctor RENZO ANTONIO MENDOZA DÍAZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.140.825.720, y portador de la Tarjeta Profesional No.232.532 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de CARIBEMAR de la COSTA S.A.S. E.S.P. – AFINIA Grupo EPM.*
- *A la Doctora ANGÉLICA MARÍA ORTIZ CAUSIL, identificada con la cedula de ciudadanía No.1.067.857.493 y portadora de la tarjeta profesional de abogado No.181.062 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado del Municipio de Montería»*

TERCERO: COMUNICAR a las partes para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No.: 23.001.33.33.006.2021.00157

Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES

Demandado: Fanny Pineda Casas

Decisión: Remite por competencia

Recibido el asunto por reparto el 26 de mayo de 2021, esta unidad judicial de inicio inadmitió la demanda por auto del 5 de agosto de la misma anualidad y una vez subsanada la falencia advertida, se admitió mediante providencia del 2 de febrero de 2022.

No obstante lo anterior, se observa la falta de competencia por el factor territorial, teniendo en cuenta que pretende la entidad demandante la Nulidad del Acto Administrativo que reconoció y ordenó el pago de una Sustitución Pensional a favor de la señora FANNY PINEDA CASAS, a través de la **Resolución SUB 260183 del 2 de octubre de 2018** y la **Resolución SUB 300402 de 20 de noviembre de 2018**, que modifica la anterior.

Establece el art.156.3 CPACA, que *En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios*; de tal manera, revisados los documentos anexos con la demanda, se tiene que el finado causante EDGAR MORALES, tuvo su último domicilio laboral y personal en el Departamento del Valle del Cauca, tal como lo indica en los formatos diligenciados para reclamar el reconocimiento prestacional, los cuales radicó en la ciudad de Palmira:

Colpensiones

FORMULARIO PARA NOVEDADES DE PENSIONADO Y/O BENEFICIARIO

COLOMBIANAS DE PENSIONES
23.001.33.33.006.2021.00157
24/07/2013 04:12:31 p.m.
PALMIRA
VALLE - PALMIRA
NORMA PENSIONADOS
Nº: 73310614
0203 2005 7248100

PENSIONADO COLPENSIONES ☐ PENSIONADO ENFOS Y METALES PRECIOSOS ☐

DATOS DEL PENSIONADO O BENEFICIARIO

Causante X Beneficiario ☐
Tipo de documento AC TI CC CE ☒ F
Número de documento 19132502
Dirección Cra 32 Dg 66-120
Teléfono fijo 2749169
Código postal 3137299034
Fecha 20130424
Código de Centro Salvo Segundo apellido
Segundo nombre
Ciudad o Municipio Palmira
Departamento Valle del Cauca
Tipo de documento causante TI CC CE F
Número de documento causante

DATOS DEL PENSIONADO EMPLEADOR O EMPLEADO

Nombre del solicitante
Razón social de la empresa

LUGAR

*Indique dirección y teléfono del domicilio donde ha residido durante los últimos cinco (5) años, especificando el tiempo.

DIRECCIÓN Cra 32 # Diagonal 66-120 BARRIO Zamorano TELEFONO 2749169 PROPIA ☐ ALQUILADA ☒
TIEMPO DE RESIDENCIA ☒ Años ☐ Meses ☐ Días
NOMBRE DEL ARRENDATARIO Alba Nubia Diaz DIRECCIÓN Cra 36A # 25C 10 TELEFONO 2759114
DIRECCIÓN BARRIO TELEFONO PROPIA ☒ ALQUILADA ☐
TIEMPO DE RESIDENCIA ☐ Años ☐ Meses ☐ Días
NOMBRE DEL ARRENDATARIO DIRECCIÓN TELEFONO

*Indique los últimos tres (3) lugares donde laboró:

NOMBRE DE LA EMPRESA Palmirana de Transporte Ltda. DIRECCIÓN TELEFONO
JEFE INMEDIATO
TIEMPO LABORADO ☐ Años ☐ Meses ☒ Días
DIRECCIÓN TELEFONO
NOMBRE DE LA EMPRESA Dg. Luis Carlos Sarmiento DIRECCIÓN TELEFONO
JEFE INMEDIATO
TIEMPO LABORADO ☐ Años ☒ Meses ☐ Días
DIRECCIÓN TELEFONO
NOMBRE DE LA EMPRESA Concreto Prospero DIRECCIÓN TELEFONO
JEFE INMEDIATO
TIEMPO LABORADO ☒ Años ☐ Meses ☐ Días

CD 64670733090





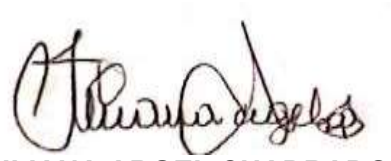
Como puede verse, es la misma ciudad donde realizó su afiliación en salud, y donde la demandante Colpensiones remitía la correspondencia del caso. Así las cosas, una vez revisada la competencia territorial establecida en el **ACUERDO No. PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006**, *“Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional.”*, no otro camino resta a esta Unidad Judicial que hacer la remisión electrónica del expediente al Circuito Judicial de Cali.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

RESUELVE

Declarar la incompetencia de este Despacho para conocer del asunto, por razón del territorio. En consecuencia, **REMITIR** la presente demanda al correo electrónico de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos de Cali – Valle del Cauca, para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos de ese Circuito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No.: 23.001.33.33.006.2021.00275

Demandante: Ruvis Correa Blanco

Demandado: Nación – Min Educación – FOMAG - Fiduprevisora

Decisión: Corrige Auto

CONSIDERACIONES

Mediante correo electrónico del 21 de enero de 2022, el abogado Hernando Pérez Rivas, apoderado judicial de la demandante, hace notar al Despacho que en el auto admisorio de fecha 14 de diciembre de 2021, publicado en la plataforma Justicia XXI Web (Tyba) se identificó el proceso de la señora Correa Blanco con un número de radicado que no corresponde.

Verificada la situación, en efecto, se trató de un *lapsus calami*, el cual procede este Despacho a corregir, sin que el contenido de dicha providencia en su parte resolutive se vea afectada.

Conforme lo anterior, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

Corregir la identificación del proceso incoado por la señora **Ruvis Correa Blanco** contra la Nación -Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora S.A. que en auto del 14 de diciembre de 2021, se identificó como 23.001.33.33.006.2021.00251, cuando lo correcto es **23.001.33.33.006.2021.00275**, de acuerdo con lo previamente expuesto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.006.2021.00346

Demandante: Francisco Antonio Gómez Polo.

Demandado: Nación – Min Educación – Fomag / Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación.

Decisión: Rechazo demanda.

I. CONSIDERACIONES

En proveído de fecha 07 de febrero de 2022 esta Unidad Judicial procedió a inadmitir el libelo introductorio, haciendo con observación de los yerros de los cuales adolecía el libelo introductorio, conforme a lo exigido en el artículo 170 del CPACA.

La parte demandante presentó el día 11 de febrero de 2022 escrito correspondiente a “Saneamiento del auto inadmisorio rad 00367-00”, en el cual anexo el poder cumpliendo los requisitos del artículo 74 del CGP, así mismo, adjunto el pantallazo donde el demandante envía el poder desde su correo personal a la empresa ARS OCHOA, del mismo modo, allega cámara de comercio donde se acredita a la señora ELIANA PATRICIA PÉREZ SÁNCHEZ como apoderada judicial de la citada empresa, y finalmente, manifiesta bajo la gravedad de juramento haber enviado la demandad a la parte demandada al momento de radicarla en la oficina de reparto, para ello, aporta oantallazo de envío.

Así las cosas, el Despacho revisó el escrito de fecha 11 de febrero de 2022, a efectos de determinar si las falencias que dieron origen a la inadmisión fueron saneadas, sobre ello observa el Despacho que la parte demandante no corrige en debida forma el yerro concerniente al poder con el lleno de los requisitos exigidos por el artículo 74 del CGP, lo anterior, como quiera que en el auto inadmisorio sobre esta falencia se dijo:

Pretende la demandante la nulidad del Acto Administrativo Oficio No. (20210172224951 de 02 de septiembre de 2021), por medio del cual NIEGAN el derecho INDEMNIZACION MORATORIA POR LA NO CONSIGNACION OPORTUNA DE LOS INTERESES A LAS CESANTIAS Y CESANTIAS PER-SE DE LA VIGENCIA 2020 (sic)

No obstante, lo anterior, el mandato visible a folio 84 del pdf que contiene la demanda y sus anexos, se observa incongruente con las pretensiones, como quiera que el mismo fue otorgado para obtener la nulidad del acto administrativo enunciado, pero su contenido hace referencia a un asunto distinto, según textualmente se indica:

“[P]ara que en mi nombre y representación legal inicie y lleve hasta su culminación contra DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, SECRETARIA DE EDUCACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN, FIDUPREVISORA - FOMAG, presente ante usted PRETENSión DE NULIDA Y RESTRABLECIMIENTO DEL DERECHO; ACCIÓN EJECUTIVA U OTRA, CONTRA ACTO ADMINISTRATIVO, CONTRA EL ACTO ADMINISTRATIVO 20210172224951 de 02 de septiembre de 2021, notificada a su representante legal, para que obtenga el reconocimiento y pago de los siguientes derechos: AJUSTE A MIS CESANTIAS DEFINITIVAS – FACTORES SALARIALES – INDEMNIZACIÓN MORATORIA POR NO PAGO DE LAS CESANTIAS.
(...)”

Es necesario recordar que el art.74 CGP establece que *En los poderes especiales los asuntos deberán estar **determinados y claramente identificados***. (Resaltos del Despacho), luego no puede entenderse que la afirmación realizada en el mismo en cuanto el mandato pueda utilizarse para cualquier reclamación laboral que no esté allí descrita, es contraria a derecho.

Así las cosas, se recuerda que el mandato debe reunir los requisitos establecidos en el art.74 CGP concordante con el art.5 del Decreto 806 de 2020, por lo cual, se solicitará a la p. activa allegar mandato, advirtiendo la obligación de compartir el mensaje de datos al correo electrónico de la entidad demandada.



Es decir, la falencia va encaminada a que se supere la discrepancia de asuntos existente entre lo pretendido en la demanda y el asunto plasmado en el poder conferido.

La parte demandante, en su escrito de fecha 25 de febrero de 2022, aporta un nuevo poder en el cual el asunto esta discrimado así:

Señor(a):
JUEZ ADMINISTRATIVO DE MONTERIA –CORDOBA
E.S.D

Referencia: Acto Administrativo No. 20210172224951
Asunto: PODER , para continuar con el proceso

Yo, : **Francisco Antonio Gómez Polo**, mayor de edad, , Identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, por medio del presente escrito manifiesto a Usted que Autorizó a la Empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS y a la DRA ELIANA P PEREZ SANCHEZ Abogada de la Firma, identificada con CC No. 1067887642 – TP 334304 Ó en su defecto al abogado que esta Empresa decida al momento de hacer efectivo este poder sin previo requerimiento al suscrito; para que en mi nombre y representación legal **CONTINÚE EL PROCESO Y PROCEDA A LA CONCILIACION** y/o fallo judicial de ser necesario, contra el DEPARTAMENTO DEL **Córdoba** , SECRETARIA DE EDUCACION, MINISTERIO DE EDUCACION, FIDUPREVISORA - FOMAG, PRETENSION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO CONTRA EL ACTO ADMINISTRATIVO de la referencia a fin de obtener el RECONOCIMIENTO LIQUIDACION Y PAGO a indemnización o sanción mora por el pago inoportuno de mis cesantías e intereses de las cesantía.

Las facultades son:, **CONCILIAR**, desistir, sustituir, renunciar, reasumir, recibir, acceso autorizado a (Art 24 # 3 Ley 1755/15), y en general, todas las gestiones que sean necesarias para la debida representación de mis intereses, sin que pueda decirse en momento alguno que obra sin poder suficiente, este poder deroga a otro para los mismos fines, se fijan como honorarios el porcentaje del 30% de resultado final, para la aceptación del mismo , tener en cuenta el Artículo 74 del a Código **General** del Proceso.

Asi las cosas, se evidencia que la falencia en comento no ha sido superada, como quiera que, el asunto no esta debidamente **DETERMINADO E IDENTIFICADO** como lo exige el artículo 74 del CGP, y por ello, es dable concluir que en el presente asunto persiste la discrepancia de asuntos existente entre lo pretendido en la demanda y el asunto plasmado en el poder conferido.

El Despacho deja constancia que las demás falencias fueron superadas (aporte de certificado de cámara de comercio y envío de la demanda a la parte demandada con la presentación de la demanda).

Teniendo en cuenta que, la demanda no fue subsanada en debida forma al no cumplir las exigencias efectuadas por el Despacho en el auto inadmisorio; correcciones que son legalmente exigibles, por ello, la parte demandante debe soportar la consecuencia forsoza de haber incumplido lo ordenado, siendo esta el rechazo de la demanda, conforme a lo previsto en el artículo 169.2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho formuló el señor **FRANCISCO ANTONIO GÓMEZ POLO** en contra de **NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FOMAG / DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme esta providencia, por Secretaría devuélvanse al demandante los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y previa anotaciones archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Iliana Argel Cuadrado', is written over a faint, circular official stamp.

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.006.2021.00347

Demandante: Miguel Dario Meza Álvarez.

Demandado: Nación – Min Educación – Fomag / Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación.

Decisión: Rechazo demanda.

I. CONSIDERACIONES

En proveído de fecha 07 de febrero de 2022 esta Unidad Judicial procedió a inadmitir el libelo introductorio, haciendo con observación de los yerros de los cuales adolecía el libelo introductorio, conforme a lo exigido en el artículo 170 del CPACA.

La parte demandante presentó el día 11 de febrero de 2022 escrito correspondiente a “*Saneamiento del auto inadmisorio rad 00367-00*”, en el cual anexo el poder cumpliendo los requisitos del artículo 74 del CGP, así mismo, adjunto el pantallazo donde el demandante envía el poder desde su correo personal a la empresa ARS OCHOA, del mismo modo, allega cámara de comercio donde se acredita a la señora ELIANA PATRICIA PÉREZ SÁNCHEZ como apoderada judicial de la citada empresa, y finalmente, manifiesta bajo la gravedad de juramento haber enviado la demandad a la parte demandada al momento de radicarla en la oficina de reparto, para ello, aporta oantallazo de envío.

Así las cosas, el Despacho revisó el escrito de fecha 11 de febrero de 2022, a efectos de determinar si las falencias que dieron origen a la inadmisión fueron saneadas, sobre ello observa el Despacho que la parte demandante no corrige en debida forma el yerro concerniente al poder con el lleno de los requisitos exigidos por el artículo 74 del CGP, lo anterior, como quiera que en el auto inadmisorio sobre esta falencia se dijo:

Pretende la demandante la nulidad del Acto Administrativo Oficio No. (20210172224951 de 02 de septiembre de 2021), por medio del cual *NIEGAN el derecho INDEMNIZACIÓN MORATORIA POR LA NO CONSIGNACIÓN OPORTUNA DE LOS INTERESES A LAS CESANTÍAS Y CESANTÍAS PER-SE DE LA VIGENCIA 2020* (sic)

No obstante, lo anterior, el mandato visible a folio 84 del pdf que contiene la demanda y sus anexos, se observa incongruente con las pretensiones, como quiera que el mismo fue otorgado para obtener la nulidad del acto administrativo enunciado, pero su contenido hace referencia a un asunto distinto, según textualmente se indica:

*“[P]ara que en mi nombre y representación legal inicie y lleve hasta su culminación contra DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN, FIDUPREVISORA - FOMAG, presente ante usted PRETENSión DE NULIDAD Y RESTRABLECIMIENTO DEL DERECHO; ACCIÓN EJECUTIVA U OTRA, CONTRA ACTO ADMINISTRATIVO, CONTRA EL ACTO ADMINISTRATIVO 20210172224951 de 02 de septiembre de 2021, notificada a su representante legal, para que obtenga el reconocimiento y pago de los siguientes derechos: AJUSTE A MIS CESANTÍAS DEFINITIVAS – FACTORES SALARIALES – INDEMNIZACIÓN MORATORIA POR NO PAGO DE LAS CESANTÍAS.
(...)”*

Es necesario recordar que el art.74 CGP establece que *En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados*. (Resaltos del Despacho), luego no puede entenderse que la afirmación realizada en el mismo en cuanto el mandato pueda utilizarse para cualquier reclamación laboral que no esté allí descrita, es contraria a derecho.

Así las cosas, se recuerda que el mandato debe reunir los requisitos establecidos en el art.74 CGP concordante con el art.5 del Decreto 806 de 2020, por lo cual, se solicitará a la p. activa allegar mandato, advirtiéndole la obligación de compartir el mensaje de datos al correo electrónico de la entidad demandada.

Es decir, la falencia va encaminada a que se supere la discrepancia de asuntos existente entre lo pretendido en la demanda y el asunto plasmado en el poder conferido.



La parte demandante, en su escrito de fecha 25 de febrero de 2022, aporta un nuevo poder en el cual el asunto esta discrimado así:

Señor(a):
JUEZ ADMINISTRATIVO DE MONTERIA –CORDOBA
E.S.D

Referencia: Acto Administrativo No. 20210172224951
Asunto: PODER , para continuar con el proceso

Yo, : **Miguel Dario Meza Álvarez,** mayor de edad, , Identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, por medio del presente escrito manifiesto a Usted que Autorizó a la Empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS y a la DRA ELIANA P PEREZ SANCHEZ Abogada de la Firma, identificada con CC No. 1067887642 – TP 334304 Ó en su defecto al abogado que esta Empresa decida al momento de hacer efectivo este poder sin previo requerimiento al suscrito; para que en mi nombre y representación legal **CONTINÚE EL PROCESO Y PROCEDA A LA CONCILIACION** y/o fallo judicial de ser necesario, contra el DEPARTAMENTO DEL **Córdoba**, SECRETARIA DE EDUCACION, MINISTERIO DE EDUCACION, FIDUPREVISORA - FOMAG, PRETENSION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO CONTRA EL ACTO ADMINISTRATIVO de la referencia a fin de obtener el RECONOCIMIENTO LIQUIDACION Y PAGO a indemnización o sanción mora por el pago inoportuno de mis cesantías e intereses de las **cesantía**.

Las facultades son:, **CONCILIAR**, desistir, sustituir, renunciar, reasumir, recibir, acceso autorizado a (Art 24 # 3 Ley 1755/15), y en general, todas las gestiones que sean necesarias para la debida representación de mis intereses, sin que pueda decirse en momento alguno que obra sin poder suficiente, este poder deroga a otro para los mismos fines, se fijan como honorarios el porcentaje del 30% de resultado final, para la aceptación del mismo , tener en cuenta el Artículo 74 del a Código General del Proceso.

Asi las cosas, se evidencia que la falencia en comento no ha sido superada, como quiera que, el asunto no esta debidamente **DETERMINADO E IDENTIFICADO** como lo exige el artículo 74 del CGP, y por ello, es dable concluir que en el presente asunto persiste la discrepancia de asuntos existente entre lo pretendido en la demanda y el asunto plasmado en el poder conferido.

El Despacho deja constancia que las demás falencias fueron superadas (aporte de certificado de cámara de comercio y envío de la demanda a la parte demandada con la presentación de la demanda).

Teniendo en cuenta que, la demanda no fue subsanada en debida forma al no cumplir las exigencias efectuadas por el Despacho en el auto inadmisorio; correcciones que son legalmente exigibles, por ello, la parte demandante debe soportar la consecuencia forsoza de haber incumplido lo ordenado, siendo esta el rechazo de la demanda, conforme a lo previsto en el artículo 169.2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho formuló el señor **MIGUEL DARIO MEZA ÁLVAREZ** en contra de **NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FOMAG / DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme esta providencia, por Secretaría devuélvanse al demandante los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y previa anotaciones archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Iliana Argel Cuadrado', is written over a faint, circular official stamp.

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, dieciocho (18) de marzo del dos mil veintidós (2022)

Medio de control: Nulidad Y Restablecimiento De Derecho

Expediente: 23-001-33-33-006-2021-00351-00

Demandante: CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS

Demandado: MUNICIPIOS DE BUENAVISTA Y OTROS.

Decisión: Cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba

Vista la anterior nota secretarial el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

DISPONE:

Primero: Cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante Providencia de fecha, ocho (8) de marzo del año dos mil veintidós (2022) en la cual se CONFIRMAR de la sentencia de fecha 10 de enero de 2022, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería que resolvió en primer lugar, rechazar el estudio de fondo de las pretensiones formuladas por la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y de San Jorge - CVS contra los municipios de La Apartada, Montelíbano, Purísima, San Antero, San José de Uré y Cereté, por no agotarse la renuencia, como requisito de procedibilidad. Y en segundo lugar, declaró la improcedencia de la acción de cumplimiento impetrada contra los municipios de Buenavista, Cotorra, Momil, Pueblo Nuevo, Puerto Libertador, San Bernardo del Viento, San Carlos, San Pelayo y Tuchín.

Segundo: Cumplir con la orden de archivo.

CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez



CO-SC5780 -99



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, dieciocho (18) de marzo del dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.006.2021.00367

Demandante: Robinson Manuel Puerta Cano.

Demandado: Nación – Min Educación – Fomag / Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación.

Decisión: Rechazo demanda.

I. CONSIDERACIONES

En proveído de fecha 14 de febrero de 2022 esta Unidad Judicial procedió a inadmitir el libelo introductorio, haciendo con observación de los yerros de los cuales adolecía el libelo introductorio, conforme a lo exigido en el artículo 170 del CPACA.

La parte demandante presentó el día 21 de febrero de 2022 escrito correspondiente a “*Saneamiento del auto inadmisorio rad 00367-00*”, en el cual anexo el poder cumpliendo los requisitos del artículo 74 del CGP, así mismo, adjunto el pantallazo donde el demandante envía el poder desde su correo personal a la empresa ARS OCHOA, del mismo modo, allega cámara de comercio donde se acredita a la señora ELIANA PATRICIA PÉREZ SÁNCHEZ como apoderada judicial de la citada empresa, y finalmente, manifiesta bajo la gravedad de juramento haber enviado la demandad a la parte demandada al momento de radicarla en la oficina de reparto, para ello, aporta oantallazo de envío.

Así las cosas, el Despacho revisó el escrito de fecha 21 de febrero de 2022, a efectos de determinar si las falencias que dieron origen a la inadmisión fueron saneadas, sobre ello observa el Despacho que la parte demandante no corrige en debia forma el yerro concerniente al poder con el lleno de los requisitos exigidos por el artículo 74 del CGP, lo anterior, como quiera que en el auto inadmisorio sobre esta falencia se dijo:

Pretende la demandante la nulidad del Acto Administrativo Oficio No. (20210172224951 de 02 de septiembre de 2021), por medio del cual NIEGAN el derecho INDEMNIZACION MORATORIA POR LA NO CONSIGNACION OPORTUNA DE LOS INTERESES A LAS CESANTIAS Y CESANTIAS PER-SE DE LA VIGENCIA 2020 (sic)

No obstante, lo anterior, el mandato visible a folio 84 del pdf que contiene la demanda y sus anexos, se observa incongruente con las pretensiones, como quiera que el mismo fue otorgado para obtener la nulidad del acto administrativo enunciado, pero su contenido hace referencia a un asunto distinto, según textualmente se indica:

“[Para que en mi nombre y representación legal inicie y lleve hasta su culminación contra DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, SECRETARIA DE EDUCACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN, FIDUPREVISORA - FOMAG, presente ante usted PRETENSION DE NULIDA Y RESTRABLECIMIENTO DEL DERECHO; ACCIÓN EJECUTIVA U OTRA, CONTRA ACTO ADMINISTRATIVO, CONTRA EL ACTO ADMINISTRATIVO 20210172224951 de 02 de septiembre de 2021, notificada a su representante legal, para que obtenga el reconocimiento y pago de los siguientes derechos: AJUSTE A MIS CESANTÍAS DEFINITIVAS – FACTORES SALARIALES – INDEMNIZACIÓN MORATORIA POR NO PAGO DE LAS CESANTÍAS. (...)]

Es necesario recordar que el art.74 CGP establece que *En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados*. (Resaltos del Despacho), luego no puede entenderse que la afirmación realizada en el mismo en cuanto el mandato pueda utilizarse para cualquier reclamación laboral que no esté allí descrita, es contraria a derecho.

Así las cosas, se recuerda que el mandato debe reunir los requisitos establecidos en el art.74 CGP concordante con el art.5 del Decreto 806 de 2020, por lo cual, se solicitará a la p. activa allegar mandato, advirtiéndole la obligación de compartir el mensaje de datos al correo electrónico de la entidad demandada.

Es decir, la falencia va encaminada a que se supere la discrepancia de asuntos existente entre lo pretendido en la demanda y el asunto plasmado en el poder conferido.



La parte demandante, en su escrito de fecha 21 de febrero de 2022, aporta un nuevo poder en el cual el asunto esta discrimado así:

Señor(a):
JUEZ ADMINISTRATIVO DE MONTERIA –CORDOBA
E.S.D

Referencia: Acto Administrativo No. 20210172224951
Asunto: PODER , para continuar con el proceso

Yo, : **Robinson Manuel Puerta Cano.**, mayor de edad, , identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, por medio del presente escrito manifiesto a Usted que Autorizó a la Empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS y a la DRA ELIANA P PEREZ SANCHEZ Abogada de la Firma, identificada con CC No. 1067887642 – TP 334304 Ó en su defecto al abogado que esta Empresa decida al momento de hacer efectivo este poder sin previo requerimiento al suscrito; para que en mi nombre y representación legal **CONTINÚE EL PROCESO Y PROCEDA A LA CONCILIACION** y/o fallo judicial de ser necesario, contra el DEPARTAMENTO DEL **Córdoba**, SECRETARIA DE EDUCACION, MINISTERIO DE EDUCACION, FIDUPREVISORA - FOMAG, PRETENSION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO CONTRA EL ACTO ADMINISTRATIVO de la referencia a fin de obtener el RECONOCIMIENTO LIQUIDACION Y PAGO a indemnización o sanción mora por el pago inoportuno de mis cesantías e intereses de las cesantía.

Las facultades son: **CONCILIAR**, desistir, sustituir, renunciar, reasumir, recibir, acceso autorizado a (Art 24 # 3 Ley 1755/15), y en general, todas las gestiones que sean necesarias para la debida representación de mis intereses, sin que pueda decirse en momento alguno que obra sin poder suficiente, este poder deroga a otro para los mismos fines, se fijan como honorarios el porcentaje del 30% de resultado final, para la aceptación del mismo , tener en cuenta el Artículo 74 del a Código General del Proceso.

Asi las cosas, se evidencia que la falencia en comento no ha sido superada, como quiera que, el asunto no esta debidamente **DETERMINADO E IDENTIFICADO** como lo exige el artículo 74 del CGP, y por ello, es dable concluir que en el presente asunto persiste la discrepancia de asuntos existente entre lo pretendido en la demanda y el asunto plasmado en el poder conferido.

Sobre el yerro referente a no aportar el certificado de de camara de comercio de la empresa ARS OCHOA, observa que pese a manifestarse en escrito de 21 de febrero de 2022 que el mismo es aportado, se evidencia que el mismo no es anexado, por ello, se estima que este yerro no fue superado.

El Despacho deja constancia que las demás falencias fueron superadas (envío de la demanda a la parte demandada con la presentación de la demanda).

Teniendo en cuenta que, la demanda no fue subsanada en debida forma al no cumplir las exigencias efectuadas por el Despacho en el auto inadmisorio; correcciones que son legalmente exigibles, por ello, la parte demandante debe soportar la consecuencia forsoza de haber incumplido lo ordenado, siendo esta el rechazo de la demanda, conforme a lo previsto en el artículo 169.2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho formuló el señor **ROBINSON MANUEL PUERTA CANO** en contra de **NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FOMAG / DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA –**

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme esta providencia, por Secretaría devuélvanse al demandante los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y previa anotaciones archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Iliana Argel Cuadrado', is centered on the page. The signature is fluid and cursive.

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, dieciocho (18) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.006.2021.00368

Demandante: Víctor David Díaz Patrón.

Demandado: Nación – Min Educación – Fomag / Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación.

Decisión: Rechazo demanda.

I. CONSIDERACIONES

En proveído de fecha 14 de febrero de 2022 esta Unidad Judicial procedió a inadmitir el libelo introductorio, haciendo con observación de los yerros de los cuales adolecía el libelo introductorio, conforme a lo exigido en el artículo 170 del CPACA.

La parte demandante presentó el día 25 de febrero de 2022 escrito correspondiente a “Saneamiento del auto inadmisorio rad 00367-00”, en el cual anexo el poder cumpliendo los requisitos del artículo 74 del CGP, así mismo, adjunto el pantallazo donde el demandante envía el poder desde su correo personal a la empresa ARS OCHOA, del mismo modo, allega cámara de comercio donde se acredita a la señora ELIANA PATRICIA PÉREZ SÁNCHEZ como apoderada judicial de la citada empresa, y finalmente, manifiesta bajo la gravedad de juramento haber enviado la demandad a la parte demandada al momento de radicarla en la oficina de reparto, para ello, aporta oantallazo de envío.

Así las cosas, el Despacho revisó el escrito de fecha 25 de febrero de 2022, a efectos de determinar si las falencias que dieron origen a la inadmisión fueron saneadas, sobre ello observa el Despacho que la parte demandante no corrige en debida forma el yerro concerniente al poder con el lleno de los requisitos exigidos por el artículo 74 del CGP, lo anterior, como quiera que en el auto inadmisorio sobre esta falencia se dijo:

Pretende la demandante la nulidad del Acto Administrativo Oficio No. (20210172224951 de 02 de septiembre de 2021), por medio del cual NIEGAN el derecho INDEMNIZACIÓN MORATORIA POR LA NO CONSIGNACIÓN OPORTUNA DE LOS INTERESES A LAS CESANTIAS Y CESANTIAS PER-SE DE LA VIGENCIA 2020 (sic)

No obstante, lo anterior, el mandato visible a folio 84 del pdf que contiene la demanda y sus anexos, se observa incongruente con las pretensiones, como quiera que el mismo fue otorgado para obtener la nulidad del acto administrativo enunciado, pero su contenido hace referencia a un asunto distinto, según textualmente se indica:

“[P]ara que en mi nombre y representación legal inicie y lleve hasta su culminación contra DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN, FIDUPREVISORA - FOMAG, presente ante usted PRETENSIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO; ACCIÓN EJECUTIVA U OTRA, CONTRA ACTO ADMINISTRATIVO, CONTRA EL ACTO ADMINISTRATIVO 20210172224951 de 02 de septiembre de 2021, notificada a su representante legal, para que obtenga el reconocimiento y pago de los siguientes derechos: AJUSTE A MIS CESANTÍAS DEFINITIVAS – FACTORES SALARIALES – INDEMNIZACIÓN MORATORIA POR NO PAGO DE LAS CESANTÍAS.
(...)

Es necesario recordar que el art.74 CGP establece que *En los poderes especiales los asuntos deberán estar **determinados y claramente identificados***. (Resaltos del Despacho), luego no puede entenderse que la afirmación realizada en el mismo en cuanto el mandato pueda utilizarse para cualquier reclamación laboral que no esté allí descrita, es contraria a derecho.

Así las cosas, se recuerda que el mandato debe reunir los requisitos establecidos en el art.74 CGP concordante con el art.5 del Decreto 806 de 2020, por lo cual, se solicitará a la p. activa allegar mandato, advirtiéndole la obligación de compartir el mensaje de datos al correo electrónico de la entidad demandada.

Es decir, la falencia va encaminada a que se supere la discrepancia de asuntos existente entre lo pretendido en la demanda y el asunto plasmado en el poder conferido.

La parte demandante, en su escrito de fecha 21 de febrero de 2022, aporta un nuevo poder en el cual el asunto está discriminado así:



Señor(a):
JUEZ ADMINISTRATIVO DE MONTERIA –CORDOBA
E.S.D

Referencia: Acto Administrativo No. 20210172224951

Asunto: PODER , para continuar con el proceso

Yo, Víctor David Díaz Patrón, mayor de edad, , Identificado con el número de cedula 78028777 ,por medio del presente escrito manifiesto a Usted que Autorizó a la Empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS y a la DRA ELIANA P PEREZ SANCHEZ Abogada de la Firma, identificada con CC No. 1067887642 – TP 334304 Ó en su defecto al abogado que esta Empresa decida al momento de hacer efectivo este poder sin previo requerimiento al suscrito; para que en mi nombre y representación legal **CONTINÚE EL PROCESO Y PROCEDA A LA CONCILIACION** y/o fallo judicial de ser necesario, contra el DEPARTAMENTO DEL **Córdoba** , SECRETARIA DE EDUCACION, MINISTERIO DE EDUCACION, FIDUPREVISORA - FOMAG, PRETENSION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO CONTRA EL ACTO ADMINISTRATIVO de la referencia a fin de obtener el RECONOCIMIENTO LIQUIDACION Y PAGO a indemnización o sanción mora por el pago inoportuno de mis cesantías e intereses de las cesantía.

Así las cosas, se evidencia que la falencia en comento no ha sido superada, como quiera que, el asunto no está debidamente **DETERMINADO E IDENTIFICADO** como lo exige el artículo 74 del CGP, y por ello, es dable concluir que en el presente asunto persiste la discrepancia de asuntos existente entre lo pretendido en la demanda y el asunto plasmado en el poder conferido.

Sobre el yerro referente a no aportar el certificado de de cámara de comercio de la empresa ARS OCHOA, observa que pese a manifestarse en escrito de 21 de febrero de 2022 que el mismo es aportado, se evidencia que el mismo no es anexado, por ello, se estima que este yerro no fue superado.

El Despacho deja constancia que las demás falencias fueron superadas (envío de la demanda a la parte demandada con la presentación de la demanda).

Teniendo en cuenta que, la demanda no fue subsanada en debida forma al no cumplir las exigencias efectuadas por el Despacho en el auto inadmisorio; correcciones que son legalmente exigibles, por ello, la parte demandante debe soportar la consecuencia forzoza de haber incumplido lo ordenado, siendo esta el rechazo de la demanda, conforme a lo previsto en el artículo 169.2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

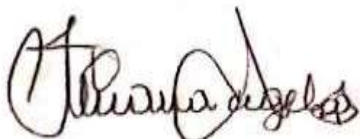
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho formuló el señor **VÍCTOR DAVID DÍAZ PATRÓN** en contra de **NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FOMAG / DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme esta providencia, por Secretaría devuélvanse al demandante los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y previa anotaciones archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Iliana Argel Cuadrado', is written over a faint, circular red stamp.

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, dieciocho (18) de marzo del dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.006.2021.00386

Demandante: Ana Victoria Genes Chica.

Demandado: Nación – Min Educación – Fomag / Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación.

Decisión: Rechazo demanda.

I. CONSIDERACIONES

En proveído de fecha 14 de febrero de 2022 esta Unidad Judicial procedió a inadmitir el libelo introductorio, haciendo con observación de los yerros de los cuales adolecía el libelo introductorio, conforme a lo exigido en el artículo 170 del CPACA.

La parte demandante presentó el día 25 de febrero de 2022 escrito correspondiente a “Saneamiento del auto inadmisorio rad 00367-00”, en el cual anexo el poder cumpliendo los requisitos del artículo 74 del CGP, así mismo, adjunto el pantallazo donde el demandante envía el poder desde su correo personal a la empresa ARS OCHOA, del mismo modo, allega cámara de comercio donde se acredita a la señora ELIANA PATRICIA PÉREZ SÁNCHEZ como apoderada judicial de la citada empresa, y finalmente, manifiesta bajo la gravedad de juramento haber enviado la demandad a la parte demandada al momento de radicarla en la oficina de reparto, para ello, aporta oantallazo de envío.

Así las cosas, el Despacho revisó el escrito de fecha 25 de febrero de 2022, a efectos de determinar si las falencias que dieron origen a la inadmisión fueron saneadas, sobre ello observa el Despacho que la parte demandante no corrige en debia forma el yerro concerniente al poder con el lleno de los requisitos exigidos por el artículo 74 del CGP, lo anterior, como quiera que en el auto inadmisorio sobre esta falencia se dijo:

Pretende la demandante la nulidad del Acto Administrativo Oficio No. (20210172224951 de 02 de septiembre de 2021), por medio del cual *NIEGAN el derecho INDEMNIZACION MORATORIA POR LA NO CONSIGNACION OPORTUNA DE LOS INTERESES A LAS CESANTIAS Y CESANTIAS PER-SE DE LA VIGENCIA 2020* (sic)

No obstante, lo anterior, el mandato visible a folio 85 del pdf que contiene la demanda y sus anexos, se observa incongruente con las pretensiones, como quiera que el mismo fue otorgado para obtener la nulidad del acto administrativo enunciado, pero su contenido hace referencia a un asunto distinto, según textualmente se indica:

“[P]ara que en mi nombre y representación legal inicie y lleve hasta su culminación contra DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN, FIDUPREVISORA - FOMAG, presente ante usted PRETENSIÓN DE NULIDA Y RESTRABLECIMIENTO DEL DERECHO; ACCIÓN EJECUTIVA U OTRA, CONTRA ACTO ADMINISTRATIVO, CONTRA EL ACTO ADMINISTRATIVO 20210172224951 de 02 de septiembre de 2021, notificada a su representante legal, para que obtenga el reconocimiento y pago de los siguientes derechos: AJUSTE A MIS CESANTIAS DEFINITIVAS – FACTORES SALARIALES – INDEMNIZACIÓN MORATORIA POR NO PAGO DE LAS CESANTIAS.
(...)

Es necesario recordar que el art.74 CGP establece que *En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados*. (Resaltos del Despacho), luego no puede entenderse que la afirmación realizada en el mismo en cuanto el mandato pueda utilizarse para cualquier reclamación laboral que no esté allí descrita, es contraria a derecho.

Así las cosas, se recuerda que el mandato debe reunir los requisitos establecidos en el art.74 CGP concordante con el art.5 del Decreto 806 de 2020, por lo cual, se solicitará a la p. activa allegar mandato, advirtiéndole la obligación de compartir el mensaje de datos al correo electrónico de la entidad demandada.

Es decir, la falencia va encaminada a que se supere la discrepancia de asuntos existente entre lo pretendido en la demanda y el asunto plasmado en el poder conferido.



La parte demandante, en su escrito de fecha 25 de febrero de 2022, aporta un nuevo poder en el cual el asunto esta discrimado así:

Señor(a):
JUEZ ADMINISTRATIVO DE MONTERIA –CORDOBA
E.S.D

Referencia: Acto Administrativo No. 20210172224951
Asunto: PODER , para continuar con el proceso

Yo, **Ana Victoria Genes Chica**, mayor de edad, , identificada con el número de cedula 26137847 ,por medio del presente escrito manifiesto a Usted que Autorizó a la Empresa **ARS OCHOA Y ASOCIADOS** y a la **DRA ELIANA P PEREZ SANCHEZ** Abogada de la Firma, identificada con CC No. 1067887642 – TP 334304 Ò en su defecto al abogado que esta Empresa decida al momento de hacer efectivo este poder sin previo requerimiento al suscrito; para que en mi nombre y representación legal **CONTINÚE EL PROCESO Y PROCEDA A LA CONCILIACIÓN** y/o fallo judicial de ser necesario, contra el **DEPARTAMENTO DEL Córdoba** , SECRETARÍA DE EDUCACION, MINISTERIO DE EDUCACION, FIDUPREVISORA – FOMAG, PRETENSION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO CONTRA EL ACTO ADMINISTRATIVO de la referencia a fin de obtener el **RECONOCIMIENTO LIQUIDACION Y PAGO** a la indemnización o sanción mora por la consignación inoportuna de mis cesantías e intereses de las cesantías.

Las facultades son: **CONCILIAR**, desistir, sustituir, renunciar, reasumir, recibir, acceso autorizado a (Art 24 # 3 Ley 1755/15), y en general, todas las gestiones que sean necesarias para la debida representación de mis intereses, sin que pueda decirse en momento alguno que obra sin poder suficiente, este poder deroga a otro para los mismos fines, se fijan como honorarios el porcentaje del 30% de resultado final, para la aceptación del mismo , tener en cuenta el Artículo 74 del a Código General del Proceso.

Asi las cosas, se evidencia que la falencia en comento no ha sido superada, como quiera que, el asunto no esta debidamente **DETERMINADO E IDENTIFICADO** como lo exige el artículo 74 del CGP, y por ello, es dable concluir que en el presente ausnto persiste la discrepancia de asuntos existente entre lo pretendido en la demanda y el asunto plasmado en el poder conferido.

El Despacho deja constancia que las demás falencias fueron superadas (envío de la demanda a la parte demandada con la presentación de la demanda).

Teniendo en cuenta que, la demanda no fue subsanada en debida forma al no cumplir las exigencias efectuadas por el Despacho en el auto inadmisorio; correcciones que son legalmente exigibles, por ello, la parte demandante debe soportar la consecuencia forsoza de haber incumplido lo ordenado, siendo esta el rechazo de la demanda, conforme a lo previsto en el artículo 169.2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

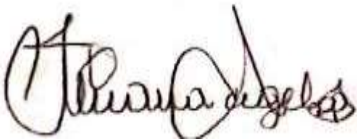
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho formuló la señora **ANA VICTORIA GENES CHICA** en contra de **NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FOMAG / DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme esta providencia, por Secretaría devuélvanse al demandante los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y previa anotaciones archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
Montería, dieciocho (18) de marzo del dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.006.2021.00387

Demandante: Carlos Arturo Mejía García.

Demandado: Nación – Min Educación – Fomag / Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación.

Decisión: Rechazo demanda.

I. CONSIDERACIONES

En proveído de fecha 14 de febrero de 2022 esta Unidad Judicial procedió a inadmitir el libelo introductorio, haciendo con observación de los yerros de los cuales adolecía el libelo introductorio, conforme a lo exigido en el artículo 170 del CPACA.

La parte demandante presentó el día 21 de febrero de 2022 escrito correspondiente a “Saneamiento del auto inadmisorio rad 00367-00”, en el cual anexo el poder cumpliendo los requisitos del artículo 74 del CGP, así mismo, adjunto el pantallazo donde el demandante envía el poder desde su correo personal a la empresa ARS OCHOA, del mismo modo, allega cámara de comercio donde se acredita a la señora ELIANA PATRICIA PÉREZ SÁNCHEZ como apoderada judicial de la citada empresa, y finalmente, manifiesta bajo la gravedad de juramento haber enviado la demandad a la parte demandada al momento de radicarla en la oficina de reparto, para ello, aporta oantallazo de envío.

Así las cosas, el Despacho revisó el escrito de fecha 21 de febrero de 2022, a efectos de determinar si las falencias que dieron origen a la inadmisión fueron saneadas, sobre ello observa el Despacho que la parte demandante no corrige en debia forma el yerro concerniente al poder con el lleno de los requisitos exigidos por el artículo 74 del CGP, lo anterior, como quiera que en el auto inadmisorio sobre esta falencia se dijo:

Pretende la demandante la nulidad del Acto Administrativo Oficio No. (20210172224951 de 02 de septiembre de 2021), por medio del cual NIEGAN el derecho INDEMNIZACION MORATORIA POR LA NO CONSIGNACION OPORTUNA DE LOS INTERESES A LAS CESANTIAS Y CESANTIAS PER-SE DE LA VIGENCIA 2020 (sic)

No obstante, lo anterior, el mandato visible a folio 85 del pdf que contiene la demanda y sus anexos, se observa incongruente con las pretensiones, como quiera que el mismo fue otorgado para obtener la nulidad del acto administrativo enunciado, pero su contenido hace referencia a un asunto distinto, según textualmente se indica:

*“(P)ara que en mi nombre y representación legal inicie y lleve hasta su culminación contra DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, SECRETARIA DE EDUCACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN, FIDUPREVISORA - FOMAG, presente ante usted PRETENSION DE NULIDA Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO; ACCIÓN EJECUTIVA U OTRA, CONTRA ACTO ADMINISTRATIVO, CONTRA EL ACTO ADMINISTRATIVO 20210172224951 de 02 de septiembre de 2021, notificada a su representante legal, para que obtenga el reconocimiento y pago de los siguientes derechos: AJUSTE A MIS CESANTIAS DEFINITIVAS – FACTORES SALARIALES – INDEMNIZACIÓN MORATORIA POR NO PAGO DE LAS CESANTIAS.
(...)”*

Es necesario recordar que el art.74 CGP establece que *En los poderes especiales los asuntos deberán estar **determinados y claramente identificados***. (Resaltos del Despacho), luego no puede entenderse que la afirmación realizada en el mismo en cuanto el mandato pueda utilizarse para cualquier reclamación laboral que no esté allí descrita, es contraria a derecho.

Así las cosas, se recuerda que el mandato debe reunir los requisitos establecidos en el art.74 CGP concordante con el art.5 del Decreto 806 de 2020, por lo cual, se solicitará a la p. activa allegar mandato, advirtiendo la obligación de compartir el mensaje de datos al correo electrónico de la entidad demandada.

Es decir, la falencia va encaminada a que se supere la discrepancia de asuntos existente entre lo pretendido en la demanda y el asunto plasmado en el poder conferido.



La parte demandante, en su escrito de fecha 25 de febrero de 2022, aporta un nuevo poder en el cual el asunto esta discrimado así:

Señor(a):
JUEZ ADMINISTRATIVO DE MONTERIA –CORDOBA
E.S.D

Referencia: Acto Administrativo No. 20210172224951
Asunto: PODER , para continuar con el proceso

Yo, Carlos Arturo Mejía García, mayor de edad, , Identificado con el número de cedula 15025626 , por medio del presente escrito manifiesto a Usted que Autorizó a la Empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS y a la DRA ELIANA P PEREZ SANCHEZ Abogada de la Firma, identificada con CC No. 1067887642 – TP 334304 Ó en su defecto al abogado que esta Empresa decida al momento de hacer efectivo este poder sin previo requerimiento al suscrito; para que en mi nombre y representación legal **CONTINÚE EL PROCESO Y PROCEDA A LA CONCILIACION** y/o fallo judicial de ser necesario, contra el DEPARTAMENTO DEL **Córdoba** , SECRETARIA DE EDUCACION, MINISTERIO DE EDUCACION, FIDUPREVISORA - FOMAG, PRETENSION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO CONTRA EL ACTO ADMINISTRATIVO de la referencia a fin de obtener el RECONOCIMIENTO LIQUIDACION Y PAGO a indemnización o sanción mora por el pago inoportuno de mis cesantías e intereses de las cesantía.

Las facultades son:, **CONCILIAR**, desistir, sustituir, renunciar, reasumir, recibir, acceso autorizado a (Art 24 # 3 Ley 1755/15), y en general, todas las gestiones que sean necesarias para la debida representación de mis intereses, sin que pueda decirse en momento alguno que obra sin poder suficiente, este poder deroga a otro para los mismos fines, se fijan como honorarios el porcentaje del 30% de resultado final, para la aceptación del mismo , tener en cuenta el Artículo 74 del a Código General del Proceso.

Asi las cosas, se evidencia que la falencia en comento no ha sido superada, como quiera que, el asunto no esta debidamente **DETERMINADO E IDENTIFICADO** como lo exige el artículo 74 del CGP, y por ello, es dable concluir que en el presente ausnto persiste la discrepancia de asuntos existente entre lo pretendido en la demanda y el asunto plasmado en el poder conferido.

El Despacho deja constancia que las demás falencias fueron superadas (aporte de certificado de cámara de comercio y envío de la demanda a la parte demandada con la presentación de la demanda).

Teniendo en cuenta que, la demanda no fue subsanada en debida forma al no cumplir las exigencias efectuadas por el Despacho en el auto inadmisorio; correcciones que son legalmente exigibles, por ello, la parte demandante debe soportar la consecuencia forsoza de haber incumplido lo ordenado, siendo esta el rechazo de la demanda, conforme a lo previsto en el artículo 169.2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

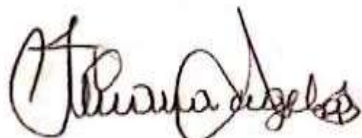
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho formuló el señor **CARLOS ARTURO MEJÍA GARCÍA** en contra de **NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FOMAG / DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme esta providencia, por Secretaría devuélvanse al demandante los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y previa anotaciones archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Iliana Argel Cuadrado', is centered on the page. The signature is fluid and cursive.

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, dieciocho (18) de marzo del dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.006.2021.00388

Demandante: Hernando Bettin Yanez.

Demandado: Nación – Min Educación – Fomag / Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación.

Decisión: Rechazo demanda.

I. CONSIDERACIONES

En proveído de fecha 14 de febrero de 2022 esta Unidad Judicial procedió a inadmitir el libelo introductorio, haciendo con observación de los yerros de los cuales adolecía el libelo introductorio, conforme a lo exigido en el artículo 170 del CPACA.

La parte demandante presentó el día 21 de febrero de 2022 escrito correspondiente a “Saneamiento del auto inadmisorio rad 00367-00”, en el cual anexo el poder cumpliendo los requisitos del artículo 74 del CGP, así mismo, adjunto el pantallazo donde el demandante envía el poder desde su correo personal a la empresa ARS OCHOA, del mismo modo, allega cámara de comercio donde se acredita a la señora ELIANA PATRICIA PÉREZ SÁNCHEZ como apoderada judicial de la citada empresa, y finalmente, manifiesta bajo la gravedad de juramento haber enviado la demandad a la parte demandada al momento de radicarla en la oficina de reparto, para ello, aporta oantallazo de envío.

Así las cosas, el Despacho revisó el escrito de fecha 21 de febrero de 2022, a efectos de determinar si las falencias que dieron origen a la inadmisión fueron saneadas, sobre ello observa el Despacho que la parte demandante no corrige en debia forma el yerro concerniente al poder con el lleno de los requisitos exigidos por el artículo 74 del CGP, lo anterior, como quiera que en el auto inadmisorio sobre esta falencia se dijo:

Pretende la demandante la nulidad del Acto Administrativo Oficio No. (20210172224951 de 02 de septiembre de 2021), por medio del cual NIEGAN el derecho INDEMNIZACION MORATORIA POR LA NO CONSIGNACION OPORTUNA DE LOS INTERESES A LAS CESANTIAS Y CESANTIAS PER-SE DE LA VIGENCIA 2020 (sic)

No obstante, lo anterior, el mandato visible a folio 85 del pdf que contiene la demanda y sus anexos, se observa incongruente con las pretensiones, como quiera que el mismo fue otorgado para obtener la nulidad del acto administrativo enunciado, pero su contenido hace referencia a un asunto distinto, según textualmente se indica:

*“(P)ara que en mi nombre y representación legal inicie y lleve hasta su culminación contra DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, SECRETARIA DE EDUCACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN, FIDUPREVISORA - FOMAG, presente ante usted PRETENSION DE NULIDA Y RESTRABLECIMIENTO DEL DERECHO; ACCIÓN EJECUTIVA U OTRA, CONTRA ACTO ADMINISTRATIVO, CONTRA EL ACTO ADMINISTRATIVO 20210172224951 de 02 de septiembre de 2021, notificada a su representante legal, para que obtenga el reconocimiento y pago de los siguientes derechos: AJUSTE A MIS CESANTIAS DEFINITIVAS – FACTORES SALARIALES – INDEMNIZACIÓN MORATORIA POR NO PAGO DE LAS CESANTIAS.
(...)”*

Es necesario recordar que el art.74 CGP establece que *En los poderes especiales los asuntos deberán estar **determinados y claramente identificados***. (Resaltos del Despacho), luego no puede entenderse que la afirmación realizada en el mismo en cuanto el mandato pueda utilizarse para cualquier reclamación laboral que no esté allí descrita, es contraria a derecho.

Así las cosas, se recuerda que el mandato debe reunir los requisitos establecidos en el art.74 CGP concordante con el art.5 del Decreto 806 de 2020, por lo cual, se solicitará a la p. activa allegar mandato, advirtiendo la obligación de compartir el mensaje de datos al correo electrónico de la entidad demandada.

Es decir, la falencia va encaminada a que se supere la discrepancia de asuntos existente entre lo pretendido en la demanda y el asunto plasmado en el poder conferido.



La parte demandante, en su escrito de fecha 25 de febrero de 2022, aporta un nuevo poder en el cual el asunto esta discriminado así:

Señor(a):
JUEZ ADMINISTRATIVO DE MONTERIA –CORDOBA
E.S.D

Referencia: Acto Administrativo No. 20210172224951

Asunto: PODER , para continuar con el proceso

Yo, Hernando Bettin Yanez mayor de edad, , Identificado con el número de cedula 6891567 , por medio del presente escrito manifiesto a Usted que Autorizó a la Empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS y a la DRA ELIANA P PEREZ SANCHEZ Abogada de la Firma, identificada con CC No. 1067887642 – TP 334304 Ó en su defecto al abogado que esta Empresa decida al momento de hacer efectivo este poder sin previo requerimiento al suscrito; para que en mi nombre y representación legal **CONTINÚE EL PROCESO Y PROCEDA A LA CONCILIACION** y/o fallo judicial de ser necesario, contra el DEPARTAMENTO DEL **Córdoba** , SECRETARIA DE EDUCACION, MINISTERIO DE EDUCACION, FIDUPREVISORA - FOMAG, PRETENSION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO CONTRA EL ACTO ADMINISTRATIVO de la referencia a fin de obtener el RECONOCIMIENTO LIQUIDACION Y PAGO a indemnización o sanción mora por el pago inoportuno de mis cesantías e intereses de las cesantía.

Las facultades son:, **CONCILIAR**, desistir, sustituir, renunciar, reasumir, recibir, acceso autorizado a (Art 24 # 3 Ley 1755/15), y en general, todas las gestiones que sean necesarias para la debida representación de mis intereses, sin que pueda decirse en momento alguno que obra sin poder suficiente, este poder deroga a otro para los mismos fines, se fijan como honorarios el porcentaje del 30% de resultado final, para la aceptación del mismo , tener en cuenta el Artículo 74 del a Código General del Proceso.

Así las cosas, se evidencia que la falencia en comento no ha sido superada, como quiera que, el asunto no esta debidamente **DETERMINADO E IDENTIFICADO** como lo exige el artículo 74 del CGP, y por ello, es dable concluir que en el presente asunto persiste la discrepancia de asuntos existente entre lo pretendido en la demanda y el asunto plasmado en el poder conferido.

El Despacho deja constancia que las demás falencias fueron superadas (aporte de certificado de cámara de comercio y envío de la demanda a la parte demandada con la presentación de la demanda).

Teniendo en cuenta que, la demanda no fue subsanada en debida forma al no cumplir las exigencias efectuadas por el Despacho en el auto inadmisorio; correcciones que son legalmente exigibles, por ello, la parte demandante debe soportar la consecuencia forsoza de haber incumplido lo ordenado, siendo esta el rechazo de la demanda, conforme a lo previsto en el artículo 169.2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho formuló el señor **HERNANDO BETTIN YANEZ** en contra de **NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FOMAG / DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA –**

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme esta providencia, por Secretaría devuélvanse al demandante los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y previa anotaciones archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Iliana Argel Cuadrado', is centered on the page. The signature is fluid and cursive.

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, dieciocho (18) de marzo del dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.006.2021.00389

Demandante: Olinda Rosa Paternina Narváez.

Demandado: Nación – Min Educación – Fomag / Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación.

Decisión: Rechazo demanda.

I. CONSIDERACIONES

En proveído de fecha 14 de febrero de 2022 esta Unidad Judicial procedió a inadmitir el libelo introductorio, haciendo con observación de los yerros de los cuales adolecía el libelo introductorio, conforme a lo exigido en el artículo 170 del CPACA.

La parte demandante presentó el día 21 de febrero de 2022 escrito correspondiente a “*Saneamiento del auto inadmisorio rad 00367-00*”, en el cual anexo el poder cumpliendo los requisitos del artículo 74 del CGP, así mismo, adjunto el pantallazo donde el demandante envía el poder desde su correo personal a la empresa ARS OCHOA, del mismo modo, allega cámara de comercio donde se acredita a la señora ELIANA PATRICIA PÉREZ SÁNCHEZ como apoderada judicial de la citada empresa, y finalmente, manifiesta bajo la gravedad de juramento haber enviado la demandad a la parte demandada al momento de radicarla en la oficina de reparto, para ello, aporta oantallazo de envío.

Así las cosas, el Despacho revisó el escrito de fecha 21 de febrero de 2022, a efectos de determinar si las falencias que dieron origen a la inadmisión fueron saneadas, sobre ello observa el Despacho que la parte demandante no corrige en debia forma el yerro concerniente al poder con el lleno de los requisitos exigidos por el artículo 74 del CGP, lo anterior, como quiera que en el auto inadmisorio sobre esta falencia se dijo:

Pretende la demandante la nulidad del Acto Administrativo Oficio No. (20210172224951 de 02 de septiembre de 2021), por medio del cual NIEGAN el derecho INDEMNIZACION MORATORIA POR LA NO CONSIGNACION OPORTUNA DE LOS INTERESES A LAS CESANTIAS Y CESANTIAS PER-SE DE LA VIGENCIA 2020 (sic)

No obstante, lo anterior, el mandato visible a folio 84 del pdf que contiene la demanda y sus anexos, se observa incongruente con las pretensiones, como quiera que el mismo fue otorgado para obtener la nulidad del acto administrativo enunciado, pero su contenido hace referencia a un asunto distinto, según textualmente se indica:

*“[P]ara que en mi nombre y representación legal inicie y lleve hasta su culminación contra DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, SECRETARIA DE EDUCACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN, FIDUPREVISORA - FOMAG, presente ante usted PRETENSIÓN DE NULIDA Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO; ACCIÓN EJECUTIVA U OTRA, CONTRA ACTO ADMINISTRATIVO, CONTRA EL ACTO ADMINISTRATIVO 20210172224951 de 02 de septiembre de 2021, notificada a su representante legal, para que obtenga el reconocimiento y pago de los siguientes derechos: AJUSTE A MIS CESANTIAS DEFINITIVAS – FACTORES SALARIALES – INDEMNIZACIÓN MORATORIA POR NO PAGO DE LAS CESANTIAS.
(...)”*

Es necesario recordar que el art.74 CGP establece que *En los poderes especiales los asuntos deberán estar **determinados y claramente identificados***. (Resaltos del Despacho), luego no puede entenderse que la afirmación realizada en el mismo en cuanto elmandato pueda utilizarse para cualquier reclamación laboral que no esté allí descrita, es contraria a derecho.

Así las cosas, se recuerda que el mandato debe reunir los requisitos establecidos en el art.74 CGP concordante con el art.5 del Decreto 806 de 2020, por lo cual, se solicitará a la p. activa allegar mandato, advirtiendo la obligación de compartir el mensaje de datos al correo electrónico de la entidad demandada.



Es decir, la falencia va encaminada a que se supere la discrepancia de asuntos existente entre lo pretendido en la demanda y el asunto plasmado en el poder conferido.

La parte demandante, en su escrito de fecha 25 de febrero de 2022, aporta un nuevo poder en el cual el asunto esta discrimado así:

Señor(a):
JUEZ ADMINISTRATIVO DE MONTERIA –CORDOBA
E.S.D

Referencia: Acto Administrativo No. 20210172224951

Asunto: PODER , para continuar con el proceso

Yo Olinda Rosa Paternina Narváez mayor de edad, , Identificado con el número de cedula 34984270 , por medio del presente escrito manifiesto a Usted que Autorizó a la Empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS y a la DRA ELIANA P PEREZ SANCHEZ Abogada de la Firma, identificada con CC No. 1067887642 – TP 334304 Ó en su defecto al abogado que esta Empresa decida al momento de hacer efectivo este poder sin previo requerimiento al suscrito; para que en mi nombre y representación legal **CONTINÚE EL PROCESO Y PROCEDA A LA CONCILIACION** y/o fallo judicial de ser necesario, contra el DEPARTAMENTO DEL **Córdoba** , SECRETARIA DE EDUCACION, MINISTERIO DE EDUCACION, FIDUPREVISORA - FOMAG, PRETENSION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO CONTRA EL ACTO ADMINISTRATIVO de la referencia a fin de obtener el RECONOCIMIENTO LIQUIDACION Y PAGO a indemnización o sanción mora por el pago inoportuno de mis cesantías e intereses de las cesantía.

Las facultades son:, **CONCILIAR**, desistir, sustituir, renunciar, reasumir, recibir, acceso autorizado a (Art 24 # 3 Ley 1755/15), y en general, todas las gestiones que sean necesarias para la debida representación de mis intereses, sin que pueda decirse en momento alguno que obra sin poder suficiente, este poder deroga a otro para los mismos fines, se fijan como honorarios el porcentaje del 30% de resultado final, para la aceptación del mismo , tener en cuenta el Artículo 74 del a Código General del Proceso.

Asi las cosas, se evidencia que la falencia en comento no ha sido superada, como quiera que, el asunto no esta debidamente **DETERMINADO E IDENTIFICADO** como lo exige el artículo 74 del CGP, y por ello, es dable concluir que en el presente ausnto persiste la discrepancia de asuntos existente entre lo pretendido en la demanda y el asunto plasmado en el poder conferido.

El Despacho deja constancia que las demás falencias fueron superadas (aporte de certificado de cámara de comercio y envío de la demanda a la parte demandada con la presentación de la demanda).

Teniendo en cuenta que, la demanda no fue subsanada en debida forma al no cumplir las exigencias efectuadas por el Despacho en el auto inadmisorio; correcciones que son legalmente exigibles, por ello, la parte demandante debe soportar la consecuencia forsoza de haber incumplido lo ordenado, siendo esta el rechazo de la demanda, conforme a lo previsto en el artículo 169.2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho formuló la señora **OLINDA ROSA PATERNINA NARVÁEZ** en contra de **NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FOMAG / DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA**

– **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme esta providencia, por Secretaría devuélvanse al demandante los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y previa anotaciones archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Iliana Argel Cuadrado', is centered on the page. The signature is fluid and cursive.

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, dieciocho (18) de marzo del dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23.001.33.33.006.2021.00410

Parte demandante: Almiris Arteaga Hernández.

Demandada: Nación – Min Educación – Fomag / Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación.

Decisión: Rechaza demanda.

CONSIDERACIONES

Mediante Auto de fecha catorce (14) de febrero de 2022, se inadmitió el libelo introductorio, por ello se le concedió a la parte actora el termino de diez (10) días para subsanar los yerros discriminados en el auto en mención, so pena de ser rechazada, en tal sentido una vez revisada la actuación al interior del asunto que nos convoca, se percata el Despacho que el término otorgado en la providencia antes identificada feneció y la parte demandante hizo caso omiso de la carga impuesta en dicha actuación procesal.

De acuerdo a las cavilaciones expuestas y en consecuencia el Despacho procederá a RECHAZAR la presente demanda, en aplicación de lo reglado en el numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A. Motivos por los que esta célula judicial.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho formuló la señora **ALMIRIS ARTEAGA HERNÁNDEZ** en contra de **NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FOMAG / DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar devolver sin desglose los anexos de la demanda y archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, dieciocho (18) de marzo del dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23.001.33.33.006.2021.00411

Parte demandante: Claudia Patricia Mass Rodríguez.

Demandada: Nación – Min Educación – Fomag / Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación.

Decisión: Rechaza demanda.

CONSIDERACIONES

Mediante Auto de fecha catorce (14) de febrero de 2022, se inadmitió el libelo introductorio, por ello se le concedió a la parte actora el termino de diez (10) días para subsanar los yerros discriminados en el auto en mención, so pena de ser rechazada, en tal sentido una vez revisada la actuación al interior del asunto que nos convoca, se percata el Despacho que el término otorgado en la providencia antes identificada feneció y la parte demandante hizo caso omiso de la carga impuesta en dicha actuación procesal.

De acuerdo a las cavilaciones expuestas y en consecuencia el Despacho procederá a RECHAZAR la presente demanda, en aplicación de lo reglado en el numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A. Motivos por los que esta célula judicial.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho formuló la señora **CLAUDIA PATRICIA MASS RODRÍGUEZ** en contra de **NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FOMAG / DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar devolver sin desglose los anexos de la demanda y archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, dieciocho (18) de marzo del dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23.001.33.33.006.2021.00430

Parte demandante: Susana Santos De Franco

Demandada: Nación – Min Educación – Fomag / Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación.

Decisión: Rechaza demanda.

CONSIDERACIONES

Mediante Auto de fecha catorce (14) de febrero de 2022, se inadmitió el libelo introductorio, por ello se le concedió a la parte actora el termino de diez (10) días para subsanar los yerros discriminados en el auto en mención, so pena de ser rechazada, en tal sentido una vez revisada la actuación al interior del asunto que nos convoca, se percata el Despacho que el término otorgado en la providencia antes identificada feneció y la parte demandante hizo caso omiso de la carga impuesta en dicha actuación procesal.

De acuerdo a las cavilaciones expuestas y en consecuencia el Despacho procederá a RECHAZAR la presente demanda, en aplicación de lo reglado en el numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A. Motivos por los que esta célula judicial.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho formuló la señora **SUSANA SANTOS DE FRANCO** en contra de **NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FOMAG / DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar devolver sin desglose los anexos de la demanda y archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, dieciocho (18) de marzo del dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23.001.33.33.006.2021.00431

Parte demandante: Ana Rufina Feria Fernández.

Demandada: Nación – Min Educación – Fomag / Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación.

Decisión: Rechaza demanda.

CONSIDERACIONES

Mediante Auto de fecha catorce (14) de febrero de 2022, se inadmitió el libelo introductorio, por ello se le concedió a la parte actora el termino de diez (10) días para subsanar los yerros discriminados en el auto en mención, so pena de ser rechazada, en tal sentido una vez revisada la actuación al interior del asunto que nos convoca, se percata el Despacho que el término otorgado en la providencia antes identificada feneció y la parte demandante hizo caso omiso de la carga impuesta en dicha actuación procesal.

De acuerdo a las cavilaciones expuestas y en consecuencia el Despacho procederá a **RECHAZAR** la presente demanda, en aplicación de lo reglado en el numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A. Motivos por los que esta célula judicial.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho formuló la señora **ANA RUFINA FERIA FERNÁNDEZ** en contra de **NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FOMAG / DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar devolver sin desglose los anexos de la demanda y archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, dieciocho (18) de marzo del dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23.001.33.33.006.2021.00432

Parte demandante: Eduin Eberto Sáez Germán.

Demandada: Nación – Min Educación – Fomag / Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación.

Decisión: Rechaza demanda.

CONSIDERACIONES

Mediante Auto de fecha catorce (14) de febrero de 2022, se inadmitió el libelo introductorio, por ello se le concedió a la parte actora el termino de diez (10) días para subsanar los yerros discriminados en el auto en mención, so pena de ser rechazada, en tal sentido una vez revisada la actuación al interior del asunto que nos convoca, se percata el Despacho que el término otorgado en la providencia antes identificada feneció y la parte demandante hizo caso omiso de la carga impuesta en dicha actuación procesal.

De acuerdo a las cavilaciones expuestas y en consecuencia el Despacho procederá a RECHAZAR la presente demanda, en aplicación de lo reglado en el numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A. Motivos por los que esta célula judicial.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho formuló el señor **EDUIN EBERTO SÁEZ GERMÁN** en contra de **NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FOMAG / DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar devolver sin desglose los anexos de la demanda y archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, dieciocho (18) de marzo del dos mil veintidós (2022)

Medio de control: ACCION DE CUMPLIMIENTO

Expediente: 23.001.33.33.006.2022.00019-00

Demandante: Rafael Antonio Flórez Polo

Demandado: Municipio de Montelibano- Córdoba.

Decisión: Cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba

Vista la anterior nota secretarial el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

DISPONE:

Primero: Cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante Providencia de fecha diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022) por la cual se MODIFICA el numeral segundo de la Sentencia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería, el once (11) de febrero de 2022).

Segundo: Cumplir con la orden de archivo.

CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez



CO-SC5780-99





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Medio de control: ACCION DE CUMPLIMIENTO

Expediente: 23.001.33.33.006.2022.00023-00

Demandante: Cesar Elías González Moreno

Demandado: **secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de Montería.**

Decisión: Cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba

Vista la anterior nota secretarial el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

DISPONE:

Primero: Cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante Providencia de fecha quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022) por la cual se CONFIRMESE la Sentencia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería, el veintiuno (21) de febrero de 2022 y en el cual se declaró la improcedencia de la Acción de Cumplimiento

Segundo: Cumplir con la orden de archivo.

CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, dieciocho (18) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Acción Popular

Expediente: 23.001.33.33.006.2022.00024

Demandante: ELADIO MANUEL DORADO NARVAEZ y OTROS

Demandado: MUNICIPIO DE CERETÉ – SECRETARIA DE PLANEACION
MUNICIPAL DE CERETÉ

Decisión: Inadmite Acción Popular

Vista la nota secretarial que antecede, se procede a resolver sobre la admisión de la acción popular incoada por los señores ELADIO DORADO, ERALBI LUNA, SERLY VILLERAS, YULI HERNANDEZ Y OTROS, en nombre propio y de los residentes del barrio Villa Zhue en el municipio de Cereté contra el Municipio de Cereté – Secretaria de planeación del municipio de Cereté, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se evidencia en el plenario que no obra prueba documental alguna donde los actores demuestren haber enviado copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, simultáneamente con la presentación de la demanda, contraviniendo así lo normado en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, mediante el cual, entre otras, se adicionó el numeral 8 en el artículo 162 del CPACA, norma vigente para la época de la presentación de la demanda, y que dispone lo siguiente:

“8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (Negrilla y subraya del Despacho.)

Como se puede observar, la omisión de dicha acreditación da lugar a que la demanda sea inadmitida.

En consecuencia de lo anterior, y conforme lo señala el inciso dos del artículo 20 de la Ley 472 de 1998, se le otorgará a la parte actora un término de 3 días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,



RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda referenciada en el pórtico de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de 3 días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Iliana Argel Cuadrado', is centered above the printed name.

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, dieciséis (16) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.006.2019.00522

Demandante: Luz Marina Conde Andrade

Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación.

Decisión: Remite al Juzgado Transitorio Administrativo De Descongestión De Montería.

CONSIDERACIONES

Conforme a lo dispuesto en el acuerdo PCSJA 22-11918 del dos (2) de febrero del dos mil veintidós (2022) y en cumplimiento del acuerdo No. CSJCOA22-28 del 14 de marzo de 2022, expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Remitir el expediente al Juzgado Transitorio Administrativo De Descongestión De Montería.

SEGUNDO: Publicar la relación de los procesos remitidos en un sitio visible de la sede de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Montería ubicada en la carrera 6 N° 61-44 Edificio Elite-Primer Piso y en la página web de la Rama Judicial.

TERCERO: Enviar la relación de los procesos remitidos al Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba y a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Montería.

CÚMPLASE

WILLIAM QUINTERO VILLAREAL

Juez Ad Hoc